



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 16

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.
(621/000053)**

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 49
Núm. exp. 121/000049)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 21 enmiendas al Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 2013.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 3, queda redactado en los siguientes términos:

«3. El ejercicio del cargo de miembro de los órganos de gobierno de una caja de ahorros será incompatible con el de todo cargo político electo y con cualquier cargo ejecutivo en partido político, asociación empresarial o sindicato. No obstante lo anterior, la incompatibilidad de ser cargo electo de la representación sindical no afectará a los miembros de las plantillas de una caja de ahorros si su presencia en los órganos de gobierno proviene del sector de los trabajadores.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley incorpora la incompatibilidad de ser cargo electo o cargo ejecutivo de partido político, asociación empresarial o sindicato para ser miembro de los órganos de gobierno. Esto puede suponer la asunción de la deslegitimación de la democracia representativa como elemento no sólo compatible sino imprescindible también en el gobierno corporativo de las empresas. En todo caso, se propone la salvedad apuntada para evitar incurrir en un problema de discriminación y de transgresión del derecho constitucional a la libertad sindical.

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 5.

MOTIVACIÓN

La incorporación del criterio de «grandes impositores» en la elección de consejeros generales no parece oportuna al contravenir cualquier principio de igualdad que debe regir en un órgano de naturaleza democrática y es también contradictoria con la naturaleza de las cajas de ahorros.

Se propone la supresión de este apartado porque, además, esta división entre impositores se aleja de la finalidad social que debe conservar toda caja de ahorros.

ENMIENDA NÚM. 3

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 5, queda redactado en los siguientes términos:

«3. Mediante desarrollo reglamentario se establecerá el procedimiento electoral común para determinar los representantes de los impositores en las cajas de ahorros respetando los principios democráticos de representación proporcional establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. En ningún caso se podrá preseleccionar electores en forma de compromisarios elegidos por sorteo.»

MOTIVACIÓN

En este apartado se mantiene el discutible sistema de los compromisarios y los sorteos ante notario. Este método, como se ha demostrado, se presta a manipulaciones y adultera cualquier pretensión de un proceso democrático. Se propone atender a la elección de los representantes de los impositores con criterios democráticos.

ENMIENDA NÚM. 4

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 4 del artículo 5, queda redactado en los siguientes términos:

«4. La determinación de las circunscripciones se revisará por la comisión de control, dentro de los seis meses anteriores al inicio del proceso de la renovación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 13. c.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra c) del artículo 13, queda redactada en los siguientes términos:

«c) La disolución y liquidación de la entidad, su fusión o integración con otras, y su transformación en una fundación ordinaria o bancaria. En este último caso, la asamblea general nombrará una comisión específica para elaborar los estatutos de la fundación.»

MOTIVACIÓN

Se establece la competencia de la asamblea general para adoptar el acuerdo de transformación de la caja en fundación. Sin embargo, no se explicita qué órgano de gobierno de la caja debe elaborar los estatutos. Entendemos que, dada la trascendencia del acto y la perentoriedad de los plazos que se establecen, no debe quedar en manos exclusivamente del consejo de administración de la caja.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 19

ENMIENDA NÚM. 6

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 14, queda redactado en los siguientes términos:

«Las asambleas ordinarias se celebrarán dos veces al año. Por su parte, las asambleas extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley reduce el número de asambleas ordinarias a una vez al año frente al de dos fijado en la normativa de 1985. Se propone mantener el número de dos, para potenciar el papel de las asambleas.

ENMIENDA NÚM. 7

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 15. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 15, queda redactado en los siguientes términos:

«3. El número de vocales independientes en el consejo de administración no podrá ser superior al 25 por ciento de los miembros de dicho consejo. La elección de los vocales independientes corresponderá a la asamblea general en los términos establecidos en los estatutos de la entidad.

A los efectos de esta ley, no podrán ser vocales independientes los consejeros generales.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley exige que la mayoría de los miembros del consejo de administración sean vocales independientes. Esto parece excesivo y en ningún caso garantizará el adecuado funcionamiento de la entidad. Además, deben ser los estatutos los que fijen los criterios de selección de estos vocales por parte de la asamblea general.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 8

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 16, queda redactado en los siguientes términos:

«1. La representación de los intereses colectivos en el consejo de administración se llevará a efecto mediante la participación de los mismos grupos y en igual proporción que las establecidas para los miembros de la asamblea general.»

MOTIVACIÓN

En el Proyecto de Ley se establece que los miembros del consejo de administración serán elegidos por la asamblea general en la forma que determinen los estatutos. Así, la representación proporcional en el consejo se reduce a una mera posibilidad en los estatutos.

Se propone que la elección de los miembros del consejo de administración se lleve a efecto mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción que las establecidas para los miembros de la asamblea general.

ENMIENDA NÚM. 9

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 24. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 24, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los vocales de la comisión de control serán elegidos por la asamblea general de entre personas que reuniendo los conocimientos y experiencia adecuados a los que se refiere el artículo 17.2, no ostenten la condición de vocales del consejo de administración. Será de aplicación lo previsto en el artículo 16. El número de vocales independientes en la comisión de control no podrá ser superior al 25 por ciento de los miembros de dicha comisión.

La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del consejo de administración.»

MOTIVACIÓN

Se propone recoger la remisión al artículo 16, que ha sido modificado en otra enmienda. Además, parece excesivo que al menos la mitad de los vocales deban ser independientes, tal y como plantea el Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 10

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 24. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 24, queda redactado en los siguientes términos:

«2. La comisión de control nombrará, de entre sus vocales, al presidente.»

MOTIVACIÓN

Se propone que el nombramiento del presidente lo sea de entre todos los vocales, no sólo de los independientes.

ENMIENDA NÚM. 11

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 28. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 28, queda redactado en los siguientes términos:

«La comisión estará formada por un mínimo de cinco personas y un máximo de siete y sus miembros serán designados por la asamblea general de entre los miembros del consejo de administración, atendiendo a su capacidad técnica y experiencia profesional. El presidente de la comisión será un vocal independiente.»

MOTIVACIÓN

Se propone explicitar un número suficiente de miembros de esta comisión para mejorar el control de los gestores y miembros de los comités de dirección.

ENMIENDA NÚM. 12

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 29. 2.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 22

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 29, queda redactado en los siguientes términos:

«2. La comisión estará formada por un mínimo de cinco personas y un máximo de siete, elegidas por la asamblea general de entre quienes ostenten la condición de vocales del consejo de administración. Al menos la mitad de los vocales, y en todo caso su presidente, serán independientes. En ningún caso podrán formar parte de la comisión los administradores o directivos afectados directamente por las decisiones de dicha comisión.»

MOTIVACIÓN

Es en el ámbito de la política de retribuciones en el que más problemas de gestión se han producido. Se propone impedir que los afectados por las decisiones de la comisión de retribuciones y nombramientos puedan formar parte de la comisión.

ENMIENDA NÚM. 13

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 35. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 35, queda redactado en los siguientes términos:

«1. En los supuestos previstos en el artículo 34 de esta Ley, la asamblea general de la caja procederá a adoptar los acuerdos de transformación en fundación bancaria u ordinaria, según proceda, y aprobará la creación de una comisión específica, que refleje en su composición la representación de los grupos de la misma, para elaborar los estatutos de la fundación y la designación de su patronato.»

MOTIVACIÓN

En este artículo, así como en el 13 c), se establece la competencia de la asamblea general para adoptar el acuerdo de transformación de la caja en fundación. Sin embargo, no se explicita qué órgano de gobierno de la caja debe elaborar los estatutos. Entendemos que, dada la trascendencia del acto y la perentoriedad de los plazos que se establecen, no debe quedar en manos exclusivamente del consejo de administración de la caja.

ENMIENDA NÚM. 14

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 39. 3. Letra nueva.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 23

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 3 del artículo 39, con la siguiente redacción:

«a) bis (nueva) Personas o entidades representativas de los impositores y de los trabajadores de la caja de ahorros de procedencia.»

MOTIVACIÓN

Los grupos a los que deben pertenecer los patronos que gestionen la fundación bancaria deben suponer, en general, un reflejo de los grupos que formaban las cajas de ahorros. Se propone incluir a los impositores y a los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 15

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 40. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 5 del artículo 40, queda redactado en los siguientes términos:

«5. Los estatutos de las fundaciones bancarias regularán los procesos democráticos de designación de los patronos aplicando los principios de representación proporcional establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y la duración de sus mandatos, que en ningún caso podrá ser superior a un periodo de cuatro años renovable por otros cuatro. En todo caso, en tanto no se haya cumplido el mandato, el nombramiento de los patronos será irrevocable, salvo exclusivamente en los supuestos de incompatibilidad sobrevenida, pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para la designación y acuerdo de separación adoptado por el patronato si se apreciara justa causa.»

MOTIVACIÓN

Limitar los mandatos de los patronos y asegurar un proceso democrático en su designación.

ENMIENDA NÚM. 16

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 43. 1. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 24

Se añade una nueva letra en el apartado 1 del artículo 43, con la siguiente redacción:

«d) (nueva) Los criterios básicos para garantizar la protección de los consumidores y usuarios en el ejercicio de la actividad financiera.»

MOTIVACIÓN

Considerando que el patrimonio financiero procede de una caja de ahorros y que la función de la fundación bancaria tiene carácter social, es fundamental que figuren los criterios básicos para la protección de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 17

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 44. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 44, queda redactado en los siguientes términos:

«1. El consejo de administración de la entidad de crédito participada por una fundación bancaria en los porcentajes que se determinan en el artículo anterior tendrá que presentar anualmente al Banco de España para su aprobación un plan financiero en que determine la manera en que hará frente a las posibles necesidades de capital en que pudiera incurrir la entidad. El plan financiero inicial deberá ser presentado al Banco de España en el plazo máximo de dos meses desde la constitución de la fundación bancaria.»

MOTIVACIÓN

La responsabilidad corresponde al consejo de administración de la entidad de crédito, no a la fundación bancaria.

ENMIENDA NÚM. 18

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 44. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 3 del artículo 44, queda redactado en los siguientes términos:

«3. En el caso de fundaciones bancarias que posean una participación igual o superior al 50 por ciento en una entidad de crédito o que les permita el control de la misma en los términos del artículo 42

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 25

del Código de Comercio, el plan financiero elaborado por el consejo de administración de la entidad de crédito deberá ir acompañado adicionalmente de:»

MOTIVACIÓN

La responsabilidad corresponde al consejo de administración de la entidad de crédito, no a la fundación bancaria.

ENMIENDA NÚM. 19

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 44. 3. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra b) del apartado 3 del artículo 44.

MOTIVACIÓN

La obligación de la dotación de un fondo de reserva para hacer frente a posibles necesidades de recursos propios, tal y como se plantea en el Proyecto de Ley, parece excesiva. La entidad de crédito ya debe cumplir los requisitos de solvencia que legalmente le son exigibles y por los que responde el consejo de administración.

La imposición de este fondo podría suponer un límite muy importante de cara a dotar el fondo para obra social. Y hay que recordar que las fundaciones bancarias tienen finalidad social.

ENMIENDA NÚM. 20

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 45.**

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo del artículo 45, queda redactado en los siguientes términos:

«En el supuesto de fundaciones bancarias cuyo ámbito de actuación principal exceda el de una comunidad autónoma, el protectorado será ejercido por la Administración General del Estado a través de los departamentos ministeriales que posean atribuciones vinculadas con los fines fundacionales. En caso contrario, el protectorado será ejercido por la correspondiente Comunidad Autónoma.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 26

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley establece que el protectorado será ejercido por el Ministerio de Economía y Competitividad cuando el ámbito de actuación de la fundación exceda el de una comunidad autónoma. La función social no debe quedar excluida a la hora de determinar qué ministerio ejerce el protectorado.

ENMIENDA NÚM. 21

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima**.

ENMIENDA

De modificación.

La disposición adicional décima, queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional décima. Dividendos en las entidades de crédito controladas por una fundación bancaria.

Los acuerdos de reparto de dividendos en las entidades de crédito controladas por una fundación bancaria de conformidad con lo previsto en el artículo 44.3 de esta ley estarán sujetos al quórum establecido en el artículo 193 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y deberán adoptarse por mayoría ordinaria del capital presente o representado en la junta.»

MOTIVACIÓN

Las exigencias de quórum reforzado y mayorías reforzadas para la adopción de acuerdos pueden poner en riesgo la finalidad social de la fundación bancaria. Si la entidad de crédito cumple con las obligaciones prudenciales que en materia de solvencia se exigen, no existe motivo alguno para esos criterios.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

Palacio del Senado, 26 de noviembre de 2013.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

ENMIENDA NÚM. 22

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 27

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 2 con la siguiente redacción:

«2. La obra social de las cajas de ahorros tendrá como destinatarios a colectivos necesitados, así como dedicarse a fines de interés público de su territorio de implantación.»

MOTIVACIÓN

La obra social debe dedicarse exclusivamente a fines de interés público y tener como destinatarios a colectivos necesitados.

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 5 con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Consejeros generales elegidos en representación de los impositores:

1. Los consejeros generales correspondientes a este sector en la caja se distribuirán por circunscripciones, que podrán ser provinciales, comarcales, municipales o distritos de grandes ciudades. La distribución del número de consejeros por cada circunscripción se hará en proporción a la cifra de depósitos captados por la caja en cada una de ellas.

2. Los consejeros generales serán elegidos por el sistema de compromisarios, los cuales serán designados de entre los propios impositores de la circunscripción mediante sorteo ante notario. El número de compromisarios a designar guardará proporción con el de consejeros generales a elegir, sin que dicha proporción pueda ser inferior a 10 a 1. Cada compromisario no podrá figurar más que por una circunscripción.

3. La determinación de las circunscripciones y del número de compromisarios a elegir por cada una de ellas se revisará por la comisión de control, dentro de los seis meses anteriores al inicio del proceso de la renovación.

4. Las comunidades autónomas y las cajas de ahorros adoptarán las medidas necesarias para que se garantice la independencia de los consejeros generales en representación del grupo de impositores respecto a otros grupos.

Las cajas de ahorros deberán remitir al Banco de España un informe anual en el que determinen las medidas adoptadas para garantizar la independencia de los consejeros generales de este grupo. Este informe será elaborado por la comisión de control y elevado a la asamblea general, que lo votará como punto separado del orden del día.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11.2, la renovación de los consejeros generales elegidos en representación de los impositores se hará por mitades cada período de tiempo resultante de dividir su plazo de mandato estatutario entre dos.»

MOTIVACIÓN

Eliminar la figura del gran impositor, que además está contemplada con una sobrerrepresentación en el Proyecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 21.

1. El consejo de administración nombrará, de entre sus miembros, al presidente del consejo, que, a su vez, lo será de la caja de ahorros y de la asamblea general, y que podrá o no ser ejecutivo. Podrá elegir, asimismo, uno o más vicepresidentes. Igualmente designará y a un secretario, que podrá o no ser consejero.

El presidente del consejo de administración contará en todo caso con derecho de voto en la asamblea general, aunque ostente la condición de independiente.

MOTIVACIÓN

Aunque ya está previsto de forma indirecta en el artículo 22, que establece que el ejercicio del cargo de presidente ejecutivo del consejo de administración de una caja de ahorros requiere dedicación exclusiva, por una cuestión de técnica jurídica, sería aconsejable que se recogiera expresamente en el artículo 21 que el presidente del consejo podrá o no ser ejecutivo.

Por otra parte, el presidente de la asamblea general será el presidente del consejo de administración. Puesto que es posible que el presidente del consejo sea independiente, y por tanto, no consejero general, se podría dar el caso de que el presidente de la asamblea tuviera voz, pero no voto. Por ello, se propone que el presidente del consejo disponga de voto en todo caso.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 29.

2. La comisión estará formada por un mínimo de tres ~~cinco~~ personas y un máximo de siete, elegidas por la asamblea general de entre quienes ostenten la condición de vocales del consejo de administración. Al menos la mitad de los vocales, y en todo caso su presidente, serán independientes.

MOTIVACIÓN

La composición del consejo de administración debe situarse entre cinco y quince miembros. Por tanto, si el consejo está formado por cinco personas, el número de miembros de la comisión de retribuciones y nombramientos debería ser inferior, por lo que se propone que su número mínimo de miembros sea de tres.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 34 con la siguiente redacción:

«2. Los supuestos a los que se refiere el apartado anterior serán los siguientes:

1. Que el valor del activo total consolidado de la caja de ahorros, según el último balance auditado, supere la cifra de treinta mil millones de euros; o,
2. Que su cuota en el mercado de depósitos de su ámbito territorial de actuación sea superior al 35 por ciento del total de depósitos.»

MOTIVACIÓN

Es necesario elevar el volumen total del activo de la caja de ahorros por el que se obliga a transformarse en fundación bancaria y converger así con la normativa europea de supervisión única.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 40 con la siguiente redacción:

«3. Resultarán de aplicación a los patronos las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 3, apartados 3 y 4.

Igualmente, la condición de patrono será incompatible con la de miembro del consejo de administración de la entidad bancaria de la cual la fundación bancaria sea accionista, o de otras entidades controladas por el grupo bancario. No obstante, dicha incompatibilidad no será aplicable a los patronos previstos en el artículo 39.3e), los cuales podrán ser miembros del consejo de administración de la citada entidad bancaria en un número tal que no supere el 25 por ciento del total de miembros de dicho consejo.

Los estatutos podrán determinar otros requisitos e incompatibilidades aplicables a los patronos, así como normas que regulen los posibles conflictos de interés.»

MOTIVACIÓN

En relación con la intervención pública en el proceso de designación de los miembros de los órganos rectores tanto el Consejo de Estado, como la CECA y la CNMV comparten que no debería ser tan estricto el régimen de incompatibilidades entre los cargos de la fundación bancaria y la entidad de crédito participada, con el fin de que el régimen de incompatibilidades se dé sobre todo en el procedimiento de selección de los patronos. Con el objetivo de distinguir con mayor claridad ente propiedad y gestión del banco, el proyecto de ley opta por una separación casi total ya que la fundación bancaria no puede

designar a ninguno de sus patronos para que la represente, como «consejero dominical», en la entidad de crédito participada. Ni el MoU ni el FMI exigen una separación total y señalan simplemente la exigencia de requisitos de incompatibilidad más rigurosos.

ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 44 con la siguiente redacción:

«3. En el caso de fundaciones bancarias que posean una participación igual o superior al 50 por ciento en una entidad de crédito o que les permita el control de la misma en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, el plan financiero deberá ir acompañado adicionalmente de:

a) Un plan de diversificación de inversiones y de gestión de riesgos, que deberá en todo caso, incluir compromisos para que la inversión en activos emitidos por una misma contraparte, diferentes de aquellos que presenten elevada liquidez y solvencia, no supere los porcentajes máximos sobre el patrimonio total, en los términos que establezca el Banco de España. Para fijar estos porcentajes se tendrá en cuenta la liquidez y solvencia de las entidades en las cuales la fundación realice la inversión, así como el riesgo de concentración en cada contraparte o sector de actividad.

El Banco de España desarrollará, en base a los criterios anteriores, métodos de cálculo y formas de aplicación de este porcentaje.

b) El compromiso de dotación por parte de la entidad de crédito participada, de un fondo de reserva para hacer frente a posibles necesidades de recursos propios de la entidad de crédito participada que no puedan ser cubiertas con otros recursos de dicha entidad y que, a juicio del Banco de España, pudieran poner en peligro el cumplimiento de sus obligaciones en materia de solvencia.

A tal fin, el plan financiero contendrá un calendario de dotaciones mínimas que la entidad de crédito participada se comprometerá a realizar al fondo de reserva hasta alcanzar el volumen objetivo que, con la finalidad de garantizar la solvencia de la entidad participada, determine el Banco de España en función, entre otros, de los siguientes factores:

- 1.º Las necesidades de recursos propios previstas en el plan financiero;
- 2.º El valor de los activos ponderados por riesgo de la entidad participada;
- 3.º Si las acciones de la entidad estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores;
- 4.º El nivel de concentración en el sector financiero de las inversiones de la fundación bancaria.

El fondo de reserva así constituido deberá invertirse en instrumentos financieros de elevada liquidez y calidad crediticia, que deberán estar en todo momento plenamente disponibles para su uso. El Banco de España determinará, mediante circular, los activos que pueden ser considerados como de elevada liquidez y alta calidad crediticia a efectos de los dispuesto en este artículo.

El citado fondo será indisponible salvo para su incorporación al capital social de la entidad de crédito. En todo caso, deberá hacerse uso del fondo de reserva para el destino citado, siempre que se haya producido una disminución significativa de sus recursos propios, que, a juicio del Banco de España, pudiera poner en peligro el cumplimiento con la normativa de solvencia de la entidad.

La obligación de dotar y mantener el fondo de reserva al que se refiere la presente letra b), y su indisponibilidad salvo para traspaso a capital, estará en vigor hasta el momento en que deje de concurrir la situación a que se refiere el párrafo primero de este apartado 3.»

MOTIVACIÓN

El artículo 44.3, letra b), obliga a las fundaciones bancarias con un porcentaje igual o superior al 50% en una entidad de crédito «la dotación de un fondo de reserva para hacer frente a posibles necesidades de recursos propios de la entidad de crédito participada que pudieran poner en peligro el cumplimiento de sus obligaciones en materia de solvencia». Todo ello de acuerdo con un calendario de dotaciones determinado por el Banco de España. Si se requieren medidas adicionales para garantizar la solvencia de las entidades de crédito controladas por las fundaciones bancarias, dichas medidas solo pueden establecerse en el propio seno de la entidad de crédito con cargo a los beneficios obtenidos y no en las fundaciones bancarias porque, entre otros aspectos, atenta contra el principio de igualdad, descapitalizará el banco participado y mermará la obra social al detraer recursos para otra finalidad. Para evitar esta discriminación es necesario, depositar el fondo de reserva en el banco.

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 45 con la siguiente redacción:

«Artículo 45. Protectorado.

Corresponderá al protectorado velar por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones bancarias, sin perjuicio de las funciones que le corresponden al Banco de España.

En el supuesto de fundaciones bancarias cuyo ámbito de actuación principal exceda el de una Comunidad Autónoma que desarrollen su actividad social principalmente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, el protectorado será ejercido por el Ministerio de Economía y Competitividad. ~~En caso contrario~~ Cuando desarrollen su actividad social principalmente en el territorio de una Comunidad Autónoma, el protectorado será ejercido por ésta ~~la correspondiente Comunidad Autónoma~~.

Para el ejercicio de las funciones de protectorado previstas en el artículo 35.1, letras c), e), f) y g), de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, que según el párrafo anterior correspondan al Ministerio de Economía y Competitividad, éste recabará informe previo de las Comunidades Autónomas en las que la función bancaria desarrolle su obra social.»

MOTIVACIÓN

Podría interpretarse que, puesto que el art. 32.2 del Proyecto de Ley determina que la fundación bancaria «orientará su actividad principal a la atención y desarrollo de la obra social y a la adecuada gestión de su participación en una entidad de crédito», si el ámbito en que desarrolle su actividad social y gestión de la participación bancaria se realiza en más de una Comunidad Autónoma, el Protectorado de la futura fundación correspondería al Ministerio de Economía y Competitividad.

La mención al «ámbito de actuación principal» de la redacción actual es ciertamente ambigua, ya que podría relacionarse con la mención de ese art. 32.2 a la «actividad principal» de la fundación y entenderse referida al objeto social principal de la misma [la actividad social y la gestión de la participación bancaria, en oposición a la actividad secundaria, como sería la gestión de las inversiones en sectores distintos del financiero —art. 39.3 d) y art. 44.3 a)— o la gestión del Monte de Piedad —Disposición adicional quinta—], y no al ámbito territorial de actuación preferente de la fundación.

El ámbito de actuación principal, entendido como ámbito territorial de actuación, debería relacionarse con la actividad social de la fundación, y así parece reconocerlo el artículo 39.3 cuando, al regular la composición del patronato, dice que «los patronos serán personas físicas o jurídicas relevantes en el

ámbito de actuación de la obra social de la fundación bancaria...». También lo reconoce el propio artículo 45, en su último párrafo, al exigir, en el marco de ejercicio de determinadas funciones de protectorado por el Ministerio de Economía, que éste recabe «informe previo de las Comunidades Autónomas en las que la fundación bancaria desarrolle su obra social».

La obra social sería, por tanto, la actividad determinante para atribuir las funciones de protectorado, sin perjuicio de las funciones de control y supervisión del Banco de España, en el marco de sus competencias como autoridad responsable de la gestión sana y prudente de la entidad de crédito participada por la fundación.

Así parecía reconocerse también en los antecedentes legales de esta norma. El Real Decreto 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, recogía idéntica redacción al regular el régimen de supervisión y control de las llamadas fundaciones especiales, a través de la modificación del art. 6 del RDL 11/2010, con el añadido siguiente, en subrayado, destinado a aclarar qué se entiende por ámbito de actuación principal:

«3. Corresponde al Estado la supervisión y control de las fundaciones de carácter especial a las que se refiere el presente real decreto-ley, cuyo ámbito de actuación principal exceda el de una Comunidad Autónoma, a través del Protectorado que será ejercido por el Ministerio de Economía y Competitividad. En los supuestos de segregación se considerará ámbito de actuación de la fundación de carácter especial el de la entidad bancaria resultante de la segregación.»

Pues bien, este añadido fue suprimido por el RDL 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, que dio nueva redacción al art.6.3 del RDL 11/2010, eliminando el inciso subrayado, con lo que se volvía a poner el acento en el ámbito de actuación principal de la fundación —aquel en el que la fundación desarrolle principalmente su actuación social— y no en el ámbito de actuación principal del banco participado.

Así pues, y aunque la mención al «ámbito de actuación principal» del art. 45 en la redacción aprobada por el Congreso podría interpretarse en el sentido de actuación territorial preferente de la fundación en materia de obra social, atribuyendo el ejercicio del protectorado a la Comunidad Autónoma cuando la actuación de la fundación se desarrolle principalmente en su territorio, no hay razón alguna para no expresarlo en esos términos, máxime cuando la propia normativa estatal de fundaciones así lo establece con claridad meridiana.

En el caso de las fundaciones, el criterio sobre el que pivota el ejercicio de las funciones de protectorado es el criterio territorial, de modo que las fundaciones deberán estar domiciliadas en España cuando «desarrollen principalmente su actividad dentro del territorio nacional», según la Ley estatal de Fundaciones 50/2002, y «deberán estar domiciliadas en Andalucía las fundaciones que desarrollen principalmente su actividad dentro del territorio andaluz», según la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El RD 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal aclara la norma legal al decir que se aplicará «a las fundaciones que desarrollen su actividad en todo el territorio del Estado, o principalmente en el territorio de más de una comunidad autónoma, sin perjuicio de su posible actuación en el extranjero», con lo que incide en el criterio territorial ligado al volumen porcentual de la actividad desarrollada por la fundación.

El criterio territorial es asumido, como criterio delimitador de competencias en materia de fundaciones y también en materia de cajas de ahorros, por el vigente Estatuto de Autonomía de Andalucía (LO 2/2007, de 19 de marzo).

En el primer caso, el artículo 79 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, dice en su apartado 2 lo siguiente:

«2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las academias y el régimen jurídico de las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.»

En el segundo caso, el artículo 75.1 dice que «corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de cajas de ahorro con domicilio en Andalucía... la competencia exclusiva sobre la regulación de su organización, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 149.1.11g y 149.1.13» de la Constitución. Esta competencia incluye en todo caso:

«d) El ejercicio de las potestades administrativas con relación a las fundaciones que se creen.»

Asimismo, el Reglamento de la Ley andaluza de fundaciones (aprobado por Decreto 32/2008, de 5 de febrero), dispone —art.1.2 a)— que se aplicará — «a las fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades fundacionales en Andalucía, y así se establezca en sus Estatutos, sin perjuicio de que las mismas puedan establecer ocasionalmente relaciones instrumentales con terceros en diferente ámbito territorial».

Desde nuestro punto de vista, por tanto, la referencia del artículo 45 al «ámbito de actuación principal» podría conectarse sin dificultad con el ámbito territorial en que principalmente ejercería sus funciones la nueva fundación, que es donde debe situarse el domicilio social de la misma, el cual constituye el verdadero criterio delimitador de competencias, según la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional en materia de Cajas de Ahorros y Fundaciones. Pero cabe también que se interprete como ámbito funcional o de competencias que con el carácter de principal —las actividades sociales y de gestión de la participación bancaria— aquélla realice, y en este último caso bastaría con que un volumen reducido de la actividad fundacional, medida en porcentaje respecto del conjunto total de la actuación principal, se realizara en más de una comunidad autónoma, para que se entendiera que es al Ministerio de Economía y Competitividad a quien correspondería el protectorado de la fundación.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional octava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. Ampliaciones de la participación de las fundaciones bancarias en una entidad de crédito.

Las fundaciones bancarias a las que se refiere el artículo 44.3 que acudan a procesos de ampliación del capital social de la entidad de crédito participada no podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a aquella parte del capital adquirido como consecuencia de la suscripción del correspondiente aumento, manteniéndose, en todo caso, los derechos de voto correspondientes a su porcentaje de participación previo a la ampliación.

En el supuesto de que, bien consecuencia de enajenaciones de acciones, bien en virtud de cualquier operación posterior de modificación estructural o de aumento de capital social a la que no acudiera (ya total ya parcialmente), la participación en el capital de la fundación bancaria resultara inferior a la que poseía antes de la ampliación de capital referida en el párrafo anterior, recuperará automáticamente el derecho de voto del número de acciones necesario para igualar la participación porcentual de que era titular antes de dicha ampliación de capital.

El Banco de España podrá exceptuar lo previsto en el párrafo primero en caso de que la entidad bancaria participada se halle en alguno de los procesos de actuación temprana, reestructuración o resolución previstos en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la actual redacción del Proyecto de Ley, cuando las fundaciones bancarias acudan a procesos de ampliación de capital social de la entidad de crédito participada no podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a aquella parte del capital adquirido que les permita mantener una posición igual o superior al 50% o de control. Con la presente enmienda se pretende que las fundaciones bancarias que participen en procesos de aumento de capital del banco puedan ejercer los derechos políticos correspondientes a aquella parte del capital adquirido hasta el límite de su porcentaje de participación previo a la ampliación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional décima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima. Dividendos en las entidades de crédito controladas por una fundación bancaria.

Los acuerdos sobre aplicación del resultado en la entidades de crédito controladas por una fundación bancaria de conformidad con lo previsto en el artículo 44.3 de esta ley, estarán sujetos al quórum de constitución reforzado establecido en el artículo 194 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Los acuerdos se adoptarán en los términos que resultan del artículo 201.1 de la citada Ley de Sociedades de Capital.

La distribución entre los socios de las cantidades a cuenta de dividendos podrá acordarse por la junta general o por los administradores de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.»

MOTIVACIÓN

La Disposición adicional décima del Proyecto de Ley prevé que el reparto de dividendos deberá adoptarse por una mayoría, de al menos, dos tercios del capital presente o representado en la junta. Este aspecto, peculiar en nuestra normativa vigente, desincentiva la incorporación de nuevos inversores al banco al no tener certeza del reparto de dividendos y, al mismo tiempo pero en sentido contrario, accionistas que alcanzaran más de un tercio del capital podrían presionar para un pay-out extraordinariamente elevado, pues si no se les hiciera caso, no habría dividendo.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

Palacio del Senado, 26 de noviembre de 2013.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i González**.

ENMIENDA NÚM. 32

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 33:

Las fundaciones bancarias quedaran sujetas al régimen jurídico previsto en esta ley y, con carácter supletorio, a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, sin perjuicio en este último caso, de la aplicabilidad preferente del Derecho Civil Foral o Especial, allí donde exista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 35

JUSTIFICACIÓN

Dejar patente la aplicación preferente del derecho foral o especial en aquellos ámbitos territoriales y materias de derecho civil en los que no sea de aplicación la Ley 50/2002 estatal.

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39. 3. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 39:

Deberán formar parte del patronato las entidades fundadoras que consten así reconocidas en los estatutos de la caja de ahorros que se transforme, con el límite máximo de un tercio del total de sus miembros. El resto pertenecerá a cualquiera de los demás grupos, si bien ha de existir al menos, un representante de cada uno de los grupos d y e.

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a que una de las actividades principales descritas en el artículo 33 del proyecto lo constituyen las relacionadas con la obra social, se considera capital, garantizar la representación en el patronato de la fundación de las entidades fundadoras de la caja que se transforma y que consten reconocidas como tal en sus estatutos. No obstante, se limita en un tercio (lo que en el supuesto de que se optara por el número máximo previsto en el apartado uno del artículo 9 del patronato supondría cinco miembros), el máximo de representantes que corresponde a este grupo, repartiéndose el resto entre los otros grupos.

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 45:

En el supuesto de fundaciones bancarias cuyo ámbito de actividad principal exceda del territorio de una comunidad autónoma, el protectorado será ejercido por aquella en la que la fundación tenga su domicilio social. No obstante, corresponderá al Ministerio de Economía y Competitividad, en coordinación con el protectorado, el control de la actividad realizada por la fundación bancaria fuera del ámbito territorial de dicha comunidad autónoma, así como informar, a petición del protectorado, de cualesquiera circunstancias que en relación a la obra social afecten a dicho ámbito territorial.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que al amparo del artículo 33 del proyecto la actividad principal de las fundaciones bancarias viene constituida de una parte por la obra social y de otra, por la gestión de la participación financiera y teniendo en cuenta que ésta última, en cuanto a su control, corresponde en exclusiva al Banco de España, dado su carácter de órgano regulador, el fondo de la cuestión queda reconducido a la obra social aspecto éste, propio de las fundaciones y por tanto de la normativa civil lo que justifica la aplicación de la normativa vigente que establece como punto de conexión para determinar el protectorado el domicilio social. No obstante, y dado que una parte del ejercicio de dicha obra social puede realizarse fuera del ámbito territorial del protectorado, resulta conveniente arbitrar los mecanismos de coordinación que permitan el ejercicio de funciones de control fuera de dicho ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 49:

Las fundaciones bancarias tributarán en régimen general del Impuesto sobre Sociedades y no les resultará de aplicación el régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

A las fundaciones ordinarias o bancarias que actúen de una misma forma concertada en una entidad de crédito en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 43, les resultará de aplicación el tratamiento fiscal que corresponda a las fundaciones bancarias con el grado de participación con el que ejerzan dicha actuación concertada.

La Confederación Española de Cajas de Ahorros tendrá el tratamiento fiscal que corresponda a las fundaciones bancarias a que se refiere el artículo 43.1 de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica necesaria para que el trato fiscal se equipare para todo tipo de fundaciones, tanto sean ordinarias como bancarias y que realizan dicha actuación de forma concertada.

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 37

Redacción que se propone:

4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores en cuanto a la denominación, las fundaciones especiales, que se hubieran constituido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, al amparo de la normativa dictada por las comunidades autónomas en desarrollo de las disposiciones de carácter estatal, mantendrán el régimen jurídico establecido en dicha normativa.

JUSTIFICACIÓN

El principio de seguridad jurídica y de respeto a las competencias que emanan, tanto de la Constitución como de los respectivos estatutos de autonomía, hace necesario que salvo lo referido a la denominación social deba mantenerse la normativa que en su caso hayan dictado las comunidades autónomas en desarrollo de la normativa estatal que creaba las fundaciones de carácter especial.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Segunda:

«Las cajas de ahorros que a la entrada en vigor de esta ley no cumplan los requisitos para continuar operando como tales, en los términos previstos en el capítulo II del título II de esta ley, dispondrán de un plazo de 6 meses para cumplir tales requisitos o, en caso contrario, para transformarse en fundación. A tal efecto, traspasarán todo el patrimonio afecto a su actividad financiera a otra entidad de crédito a cambio de acciones de esta última y se transformarán en una fundación bancaria o, en su caso, ordinaria, perdiendo su condición de entidad de crédito.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando la caja de ahorros que se transforme estuviese supervisada por los órganos competentes de una Comunidad Autónoma, corresponderá a éstos el nombramiento de la comisión gestora.»

JUSTIFICACIÓN

Si de acuerdo con el proyecto, las cajas de ahorros han de tener una base territorial que se corresponda con el ámbito de actuación de las CCAA, y a éstas les corresponde el ejercicio del protectorado, de las situadas en su ámbito territorial, resulta conveniente establecer que la comisión gestora sea nombrada por aquella comunidad a la que pertenezca la citada caja tomando como punto de conexión indubitado su domicilio social.

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Décima:

Los acuerdos de reparto de dividendos en las entidades de crédito controladas por una fundación bancaria de conformidad con lo previsto en el artículo 44.3 de esta ley estarán sujetos al quórum de constitución reforzado establecido en el artículo 194 del texto refundido de la de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y quedarán sometidos al control del Banco de España en los términos previstos en los artículos 43 d) y 47 b) de la Ley de Ordenación Bancaria y ~~deberán adoptarse por mayoría de, al menos, dos tercios del capital presente o representado en la junta. Los estatutos de la entidad participada podrán elevar esta mayoría.~~

JUSTIFICACIÓN

El Consejo de Estado manifestó en su dictamen que la disposición adicional décima del Anteproyecto de Ley presentaba una exigencia un tanto desproporcionada, en la medida en que requería una mayoría de tres cuartos para acordar el reparto de dividendos por parte de los bancos participados por las fundaciones bancarias en los términos del artículo 44.3. Esta regla se apartaría, a juicio del Consejo de Estado, del modelo general, «sin que se aprecie elemento objetivo alguno que lo justifique». Es más, la exigencia de mayorías elevadas para el reparto de dividendos «puede actuar en detrimento de la buena marcha de la entidad, pues la mayoría puede ser en la práctica inalcanzable», «penaliza potencialmente a los accionistas minoritarios y desincentiva la inversión futura en la entidad de crédito», y, por último, «podría ser utilizada por los denominados 'inversores activistas' para bloquear los acuerdos de reparto de dividendos».

La reducción de la mayoría exigida de tres cuartos a la de dos tercios, que es la que figura en el Proyecto de Ley, no elimina los inconvenientes puestos de manifiesto por el Consejo de Estado en su dictamen.

Como fórmula alternativa, esta enmienda somete los acuerdos de reparto de dividendos a los controles necesarios por parte del Banco de España que eviten que la política de dividendos de estas entidades puedan comprometer su posición de solvencia.

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Décimo Cuarta:

El protectorado al que se hace referencia en los artículos 35 y 36 de la presente ley, es el que en el momento de entrada en vigor de la misma ejercita el control de la caja de ahorros a transformar y le corresponde el control, en los términos de la presente ley, del proceso de transformación hasta la inscripción de la fundación bancaria en el registro correspondiente y la adquisición por ésta de personalidad jurídica.

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario, al igual que sucedió con las fundaciones de carácter especial, dejar constancia del hecho de que hasta el momento en que la fundación bancaria no adquiriera personalidad jurídica, esto es con la inscripción, la totalidad de las actuaciones que lleven a cabo los órganos de las cajas de ahorros a transformar y con esta finalidad quedan sujetas al control de los órganos que, de acuerdo con la normativa de aplicación, ejercitaban el protectorado ordinario de las cajas de ahorros, esto es los órganos de las comunidades autónomas competentes.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva):

Los instrumentos de deuda emitidos por cajas de ahorros que hayan de convertirse en fundaciones bancarias y que estén vivos en el momento de la transformación, mantendrán el régimen jurídico propio de las emisiones efectuadas por las entidades de crédito hasta su vencimiento.

JUSTIFICACIÓN

La transformación de las cajas de ahorro en fundación bancaria supondrá, de acuerdo con lo previsto con la ley, la pérdida de la autorización de que son titulares para actuar como entidad de crédito, y con ello, la pérdida de su condición formal de entidades de crédito.

Las cajas de ahorros han entablado a lo largo del tiempo distintas relaciones jurídicas de trato sucesivo que continuarán vigentes después de la entrada en vigor de la presente ley y una vez se haya producido la citada transformación.

Así sucede de manera destacada con las emisiones de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda realizados por las cajas de ahorro, los cuales reciben un tratamiento fiscal específico.

Teniendo en cuenta que la transformación de las cajas de ahorros en fundaciones bancarias y la pérdida de su condición formal de entidades de crédito se produce de forma obligatoria en los plazos que establece el proyecto de ley es lógico que el legislador establezca las medidas adecuadas para que esa transformación no altere el estatus de las relaciones jurídicas entabladas por las cajas con base en el presupuesto de tener condición formal de entidades de crédito.

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria. Apartado nuevo**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 40

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria Única:

«6. La incompatibilidad prevista en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 40 comenzará a ser de aplicación una vez hayan transcurrido seis años desde la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario que en una primera etapa no se aplique la incompatibilidad que se establece con el objetivo de garantizar un tránsito fluido y ordenado a la nueva situación, de manera que, si una entidad lo considera conveniente, las personas más conocedoras de la misma y de su historia puedan colaborar y participar en el tránsito ordenado a una situación que resultará muy distinta de la actual.

Asimismo, es procedente que la propiedad de la entidad financiera pueda participar de su gestión sin intermediarios y más si se tiene en cuenta la preceptiva constitución de un fondo de reserva que está relacionado al buen funcionamiento de aquella.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria Única:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se introduce una Disposición adicional séptima en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional séptima. Inclusión en los grupos de entidades de las fundaciones bancarias.

Podrán tener la consideración de entidades dependientes de un grupo de entidades regulado en el Capítulo IX del Título IX de la Ley del Impuesto, las fundaciones bancarias a que se refiere el artículo 43.1 de la Ley xx/xxxx de xxxx, de cajas de ahorro y fundaciones bancarias, que sean empresarios o profesionales y estén establecidas en el territorio de aplicación del impuesto, así como aquellas entidades en las que las mismas mantengan una participación, directa o indirecta, de más del 50 por ciento de su capital.

~~A estos efectos,~~ Se considerará como dominante la entidad de crédito a la que se refiere el artículo 43.1 de la Ley xx/xxx de xxx, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, y que, a estos efectos que determine con carácter vinculante las políticas y estrategias de la actividad del grupo y el control interno y de gestión.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 41

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de carácter técnico que responde a la conveniencia, por razones de seguridad jurídica, de determinar con precisión que la condición de dominante del grupo de entidades recaerá, en el supuesto descrito, en la entidad bancaria a la que se refiere el artículo 43.1 del Proyecto de Ley.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 21 enmiendas al Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

Palacio del Senado, 26 de noviembre de 2013.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 3, apartado 3.

«3. El ejercicio del cargo de miembro de los órganos de gobierno de una caja de ahorros será incompatible con el de todo cargo político electo y con cualquier cargo ejecutivo en partido político, asociación empresarial o sindicato. No obstante lo anterior, la incompatibilidad de ser cargo electo de la representación sindical no afectará a los miembros de las plantillas de una caja de ahorros si su presencia en los órganos de gobierno proviene del sector de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley incorpora la incompatibilidad de ser cargo electo o cargo ejecutivo de partido político, asociación empresarial o sindicato para ser miembro de los órganos de gobierno. Esto puede suponer la asunción de la deslegitimación de la democracia representativa como elemento no sólo compatible sino imprescindible también en el gobierno corporativo de las empresas. En todo caso, se propone la salvedad apuntada para evitar incurrir en un problema de discriminación y de transgresión del derecho constitucional a la libertad sindical.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

La incorporación del criterio de «grandes impositores» en la elección de consejeros generales no parece oportuna al contravenir cualquier principio de igualdad que debe regir en un órgano de naturaleza democrática y es también contradictoria con la naturaleza de las cajas de ahorros.

Se propone la supresión de este apartado porque, además, esta división entre impositores se aleja de la finalidad social que debe conservar toda caja de ahorros.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 5, apartado 3.

«3. Mediante desarrollo reglamentario se establecerá el procedimiento electoral común para determinar los representantes de los impositores en las cajas de ahorros respetando los principios democráticos de representación proporcional establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. En ningún caso se podrá preseleccionar electores en forma de compromisarios elegidos por sorteo.»

JUSTIFICACIÓN

En este apartado se mantiene el discutible sistema de los compromisarios y los sorteos ante notario. Este método, como se ha demostrado, se presta a manipulaciones y adultera cualquier pretensión de un proceso democrático. Se propone atender a la elección de los representantes de los impositores con criterios democráticos.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 5, apartado 4.

«4. La determinación de las circunscripciones se revisará por la comisión de control, dentro de los seis meses anteriores al inicio del proceso de la renovación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 43

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. c.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la letra c) del artículo 13.

«c) La disolución y liquidación de la entidad, su fusión o integración con otras, y su transformación en una fundación ordinaria o bancaria. En este último caso, la asamblea general nombrará una comisión específica para elaborar los estatutos de la fundación.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece la competencia de la asamblea general para adoptar el acuerdo de transformación de la caja en fundación. Sin embargo, no se explicita qué órgano de gobierno de la caja debe elaborar los estatutos. Entendemos que, dada la trascendencia del acto y la perentoriedad de los plazos que se establecen, no debe quedar en manos exclusivamente del consejo de administración de la caja.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 14, apartado 1 (segundo párrafo).

«Las asambleas ordinarias se celebrarán dos veces al año. Por su parte, las asambleas extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley reduce el número de asambleas ordinarias a una vez al año frente al de dos fijado en la normativa de 1985. Se propone mantener el número de dos, para potenciar el papel de las asambleas.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 44

De modificación del artículo 15, apartado 3.

«3. El número de vocales independientes en el consejo de administración no podrá ser superior al 25 por ciento de los miembros de dicho consejo. La elección de los vocales independientes corresponderá a la asamblea general en los términos establecidos en los estatutos de la entidad.

A los efectos de esta ley, no podrán ser vocales independientes los consejeros generales.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley exige que la mayoría de los miembros del consejo de administración sean vocales independientes. Esto parece excesivo y en ningún caso garantizará el adecuado funcionamiento de la entidad. Además, deben ser los estatutos los que fijen los criterios de selección de estos vocales por parte de la asamblea general.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 16, apartado 1.

«1. La representación de los intereses colectivos en el consejo de administración se llevará a efecto mediante la participación de los mismos grupos y en igual proporción que las establecidas para los miembros de la asamblea general.»

JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto de Ley se establece que los miembros del consejo de administración serán elegidos por la asamblea general en la forma que determinen los estatutos. Así, la representación proporcional en el consejo se reduce a una mera posibilidad en los estatutos.

Se propone que la elección de los miembros del consejo de administración se lleve a efecto mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción que las establecidas para los miembros de la asamblea general.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 24, apartado 1.

«1. Los vocales de la comisión de control serán elegidos por la asamblea general de entre personas que reuniendo los conocimientos y experiencia adecuados a los que se refiere el artículo 17.2, no ostenten

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 45

la condición de vocales del consejo de administración. Será de aplicación lo previsto en el artículo 16. El número de vocales independientes en la comisión de control no podrá ser superior al 25 por ciento de los miembros de dicha comisión.

La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del consejo de administración.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recoger la remisión al artículo 16, que ha sido modificado en otra enmienda. Además, parece excesivo que al menos la mitad de los vocales deban ser independientes, tal y como plantea el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 24, apartado 2.

«2. La comisión de control nombrará, de entre sus vocales, al presidente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el nombramiento del presidente lo sea de entre todos los vocales, no sólo de los independientes.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 28, apartado 1 (segundo párrafo).

«La comisión estará formada por un mínimo de cinco personas y un máximo de siete y sus miembros serán designados por la asamblea general de entre los miembros del consejo de administración, atendiendo a su capacidad técnica y experiencia profesional. El presidente de la comisión será un vocal independiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone explicitar un número suficiente de miembros de esta comisión para mejorar el control de los gestores y miembros de los comités de dirección.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 29, apartado 2.

«2. La comisión estará formada por un mínimo de cinco personas y un máximo de siete, elegidas por la asamblea general de entre quienes ostenten la condición de vocales del consejo de administración. Al menos la mitad de los vocales, y en todo caso su presidente, serán independientes. En ningún caso podrán formar parte de la comisión los administradores o directivos afectados directamente por las decisiones de dicha comisión.»

JUSTIFICACIÓN

Es en el ámbito de la política de retribuciones en el que más problemas de gestión se han producido. Se propone impedir que los afectados por las decisiones de la comisión de retribuciones y nombramientos puedan formar parte de la comisión.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 35, apartado 1.

«1. En los supuestos previstos en el artículo 34 de esta Ley, la asamblea general de la caja procederá a adoptar los acuerdos de transformación en fundación bancaria u ordinaria, según proceda, y aprobará la creación de una comisión específica, que refleje en su composición la representación de los grupos de la misma, para elaborar los estatutos de la fundación y la designación de su patronato.»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo, así como en el 13 c), se establece la competencia de la asamblea general para adoptar el acuerdo de transformación de la caja en fundación. Sin embargo, no se explicita qué órgano de gobierno de la caja debe elaborar los estatutos. Entendemos que, dada la trascendencia del acto y la perentoriedad de los plazos que se establecen, no debe quedar en manos exclusivamente del consejo de administración de la caja.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39. 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de nueva letra al artículo 39, apartado 3.

«Letra nueva. Personas o entidades representativas de los impositores y de los trabajadores de la caja de ahorros de procedencia.»

JUSTIFICACIÓN

Los grupos a los que deben pertenecer los patronos que gestionen la fundación bancaria deben suponer, en general, un reflejo de los grupos que formaban las cajas de ahorros. Se propone incluir a los impositores y a los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 40, apartado 5.

«5. Los estatutos de las fundaciones bancarias regularán los procesos democráticos de designación de los patronos aplicando los principios de representación proporcional establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y la duración de sus mandatos, que en ningún caso podrá ser superior a un periodo de cuatro años renovable por otros cuatro. En todo caso, en tanto no se haya cumplido el mandato, el nombramiento de los patronos será irrevocable, salvo exclusivamente en los supuestos de incompatibilidad sobrevenida, pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para la designación y acuerdo de separación adoptado por el patronato si se apreciara justa causa.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar los mandatos de los patronos y asegurar un proceso democrático en su designación.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 1. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva letra al artículo 43, apartado 1.

«Letra nueva. Los criterios básicos para garantizar la protección de los consumidores y usuarios en el ejercicio de la actividad financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Considerando que el patrimonio financiero procede de una caja de ahorros y que la función de la fundación bancaria tiene carácter social, es fundamental que figuren los criterios básicos para la protección de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 44, apartado 1.

«1. El consejo de administración de la entidad de crédito participada por una fundación bancaria en los porcentajes que se determinan en el artículo anterior tendrá que presentar anualmente al Banco de España para su aprobación un plan financiero en que determine la manera en que hará frente a las posibles necesidades de capital en que pudiera incurrir la entidad. El plan financiero inicial deberá ser presentado al Banco de España en el plazo máximo de dos meses desde la constitución de la fundación bancaria.»

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad corresponde al consejo de administración de la entidad de crédito, no a la fundación bancaria.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 44, apartado 3.

«3. En el caso de fundaciones bancarias que posean una participación igual o superior al 50 por ciento en una entidad de crédito o que les permita el control de la misma en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, el plan financiero elaborado por el consejo de administración de la entidad de crédito deberá ir acompañado adicionalmente de:»

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad corresponde al consejo de administración de la entidad de crédito, no a la fundación bancaria.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 3. b.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la letra b) del apartado 3 del artículo 44.

JUSTIFICACIÓN

La obligación de la dotación de un fondo de reserva para hacer frente a posibles necesidades de recursos propios, tal y como se plantea en el Proyecto de Ley, parece excesiva. La entidad de crédito ya debe cumplir los requisitos de solvencia que legalmente le son exigibles y por los que responde el consejo de administración.

La imposición de este fondo podría suponer un límite muy importante de cara a dotar el fondo para obra social. Y hay que recordar que las fundaciones bancarias tienen finalidad social.

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 45 (segundo párrafo).

«En el supuesto de fundaciones bancarias cuyo ámbito de actuación principal exceda el de una comunidad autónoma, el protectorado será ejercido por la Administración General del Estado a través de los departamentos ministeriales que posean atribuciones vinculadas con los fines fundacionales. En caso contrario, el protectorado será ejercido por la correspondiente Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley establece que el protectorado será ejercido por el Ministerio de Economía y Competitividad cuando el ámbito de actuación de la fundación exceda el de una comunidad autónoma. La función social no debe quedar excluida a la hora de determinar qué ministerio ejerce el protectorado.

ENMIENDA NÚM. 63

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 50

De modificación de la disposición adicional décima.

«Disposición adicional décima. Dividendos en las entidades de crédito controladas por una fundación bancaria.

Los acuerdos de reparto de dividendos en las entidades de crédito controladas por una fundación bancaria de conformidad con lo previsto en el artículo 44.3 de esta ley estarán sujetos al quórum establecido en el artículo 193 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y deberán adoptarse por mayoría ordinaria del capital presente o representado en la junta.»

JUSTIFICACIÓN

Las exigencias de quórum reforzado y mayorías reforzadas para la adopción de acuerdos pueden poner en riesgo la finalidad social de la fundación bancaria. Si la entidad de crédito cumple con las obligaciones prudenciales que en materia de solvencia se exigen, no existe motivo alguno para esos criterios.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

Palacio del Senado, 26 de noviembre de 2013.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 64

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 2 con la siguiente redacción:

«2. La obra social de las cajas de ahorros tendrá como destinatarios a colectivos necesitados, así como dedicarse a fines de interés público de su territorio de implantación.»

JUSTIFICACIÓN

La obra social debe dedicarse exclusivamente a fines de interés público y tener como destinatarios a colectivos necesitados.

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 51

Se propone la modificación del artículo 5 con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Consejeros generales elegidos en representación de los impositores:

1. Los consejeros generales correspondientes a este sector en la caja se distribuirán por circunscripciones, que podrán ser provinciales, comarcales, municipales o distritos de grandes ciudades. La distribución del número de consejeros por cada circunscripción se hará en proporción a la cifra de depósitos captados por la caja en cada una de ellas.

2. Los consejeros generales serán elegidos por el sistema de compromisarios, los cuales serán designados de entre los propios impositores de la circunscripción mediante sorteo ante notario. El número de compromisarios a designar guardará proporción con el de consejeros generales a elegir, sin que dicha proporción pueda ser inferior a 10 a 1. Cada compromisario no podrá figurar más que por una circunscripción.

3. La determinación de las circunscripciones y del número de compromisarios a elegir por cada una de ellas se revisará por la comisión de control, dentro de los seis meses anteriores al inicio del proceso de la renovación.

4. Las comunidades autónomas y las cajas de ahorros adoptarán las medidas necesarias para que se garantice la independencia de los consejeros generales en representación del grupo de impositores respecto a otros grupos.

Las cajas de ahorros deberán remitir al Banco de España un informe anual en el que determinen las medidas adoptadas para garantizar la independencia de los consejeros generales de este grupo. Este informe será elaborado por la comisión de control y elevado a la asamblea general, que lo votará como punto separado del orden del día.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11.2, la renovación de los consejeros generales elegidos en representación de los impositores se hará por mitades cada período de tiempo resultante de dividir su plazo de mandato estatutario entre dos.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la figura del gran impositor, que además está contemplada con una sobrerrepresentación en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 21.

1. El consejo de administración nombrará, de entre sus miembros, al presidente del consejo, que, a su vez, lo será de la caja de ahorros y de la asamblea general, y que podrá o no ser ejecutivo. Podrá elegir, asimismo, uno o más vicepresidentes. Igualmente designará y a un secretario, que podrá o no ser consejero.

El presidente del consejo de administración contará en todo caso con derecho de voto en la asamblea general, aunque ostente la condición de independiente.

JUSTIFICACIÓN

Aunque ya está previsto de forma indirecta en el artículo 22, que establece que el ejercicio del cargo de presidente ejecutivo del consejo de administración de una caja de ahorros requiere dedicación

exclusiva, por una cuestión de técnica jurídica, sería aconsejable que se recogiera expresamente en el artículo 21 que el presidente del consejo podrá o no ser ejecutivo.

Por otra parte, el presidente de la asamblea general será el presidente del consejo de administración. Puesto que es posible que el presidente del consejo sea independiente, y por tanto, no consejero general, se podría dar el caso de que el presidente de la asamblea tuviera voz, pero no voto. Por ello, se propone que el presidente del consejo disponga de voto en todo caso.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 29.

2. La comisión estará formada por un mínimo de tres ~~cinco~~ personas y un máximo de siete, elegidas por la asamblea general de entre quienes ostenten la condición de vocales del consejo de administración. Al menos la mitad de los vocales, y en todo caso su presidente, serán independientes.

JUSTIFICACIÓN

La composición del consejo de administración debe situarse entre cinco y quince miembros. Por tanto, si el consejo está formado por cinco personas, el número de miembros de la comisión de retribuciones y nombramientos debería ser inferior, por lo que se propone que su número mínimo de miembros sea de tres.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 34 con la siguiente redacción:

«2. Los supuestos a los que se refiere el apartado anterior serán los siguientes:

- a) Que el valor del activo total consolidado de la caja de ahorros, según el último balance auditado, supere la cifra de treinta mil millones de euros; o,
- b) Que su cuota en el mercado de depósitos de su ámbito territorial de actuación sea superior al 35 por ciento del total de depósitos.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario elevar el volumen total del activo de la caja de ahorros por el que se obliga a transformarse en fundación bancaria y converger así con la normativa europea de supervisión única.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 40 con la siguiente redacción:

«3. Resultarán de aplicación a los patronos las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 3, apartados 3 y 4.

Igualmente, la condición de patrono será incompatible con la de miembro del consejo de administración de la entidad bancaria de la cual la fundación bancaria sea accionista, o de otras entidades controladas por el grupo bancario. No obstante, dicha incompatibilidad no será aplicable a los patronos previstos en el artículo 39.3e), los cuales podrán ser miembros del consejo de administración de la citada entidad bancaria en un número tal que no supere el 25 por ciento del total de miembros de dicho consejo.

Los estatutos podrán determinar otros requisitos e incompatibilidades aplicables a los patronos, así como normas que regulen los posibles conflictos de interés.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la intervención pública en el proceso de designación de los miembros de los órganos rectores tanto el Consejo de Estado, como la CECA y la CNMV comparten que no debería ser tan estricto el régimen de incompatibilidades entre los cargos de la fundación bancaria y la entidad de crédito participada, con el fin de que el régimen de incompatibilidades se dé sobre todo en el procedimiento de selección de los patronos. Con el objetivo de distinguir con mayor claridad ente propiedad y gestión del banco, el proyecto de ley opta por una separación casi total ya que la fundación bancaria no puede designar a ninguno de sus patronos para que la represente, como «consejero dominical», en la entidad de crédito participada. Ni el MoU ni el FMI exigen una separación total y señalan simplemente la exigencia de requisitos de incompatibilidad más rigurosos.

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 44 con la siguiente redacción:

«3. En el caso de fundaciones bancarias que posean una participación igual o superior al 50 por ciento en una entidad de crédito o que les permita el control de la misma en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, el plan financiero deberá ir acompañado adicionalmente de:

a) Un plan de diversificación de inversiones y de gestión de riesgos, que deberá en todo caso, incluir compromisos para que la inversión en activos emitidos por una misma contraparte, diferentes de aquellos que presenten elevada liquidez y solvencia, no supere los porcentajes máximos sobre el patrimonio total, en los términos que establezca el Banco de España. Para fijar estos porcentajes se tendrá en cuenta la liquidez y solvencia de las entidades en las cuales la fundación realice la inversión, así como el riesgo de concentración en cada contraparte o sector de actividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 54

El Banco de España desarrollará, en base a los criterios anteriores, métodos de cálculo y formas de aplicación de este porcentaje.

b) El compromiso de dotación por parte de la entidad de crédito participada, de un fondo de reserva para hacer frente a posibles necesidades de recursos propios de la entidad de crédito participada que no puedan ser cubiertas con otros recursos de dicha entidad y que, a juicio del Banco de España, pudieran poner en peligro el cumplimiento de sus obligaciones en materia de solvencia.

A tal fin, el plan financiero contendrá un calendario de dotaciones mínimas que la entidad de crédito participada se comprometerá a realizar al fondo de reserva hasta alcanzar el volumen objetivo que, con la finalidad de garantizar la solvencia de la entidad participada, determine el Banco de España en función, entre otros, de los siguientes factores:

- 1.º Las necesidades de recursos propios previstas en el plan financiero;
- 2.º El valor de los activos ponderados por riesgo de la entidad participada;
- 3.º Si las acciones de la entidad estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores;
- 4.º El nivel de concentración en el sector financiero de las inversiones de la fundación bancaria.

El fondo de reserva así constituido deberá invertirse en instrumentos financieros de elevada liquidez y calidad crediticia, que deberán estar en todo momento plenamente disponibles para su uso. El Banco de España determinará, mediante circular, los activos que pueden ser considerados como de elevada liquidez y alta calidad crediticia a efectos de los dispuesto en este artículo.

El citado fondo será indisponible salvo para su incorporación al capital social de la entidad de crédito. En todo caso, deberá hacerse uso del fondo de reserva para el destino citado, siempre que se haya producido una disminución significativa de sus recursos propios, que, a juicio del Banco de España, pudiera poner en peligro el cumplimiento con la normativa de solvencia de la entidad.

La obligación de dotar y mantener el fondo de reserva al que se refiere la presente letra b), y su indisponibilidad salvo para traspaso a capital, estará en vigor hasta el momento en que deje de concurrir la situación a que se refiere el párrafo primero de este apartado 3.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 44.3, letra b), obliga a las fundaciones bancarias con un porcentaje igual o superior al 50% en una entidad de crédito «la dotación de un fondo de reserva para hacer frente a posibles necesidades de recursos propios de la entidad de crédito participada que pudieran poner en peligro el cumplimiento de sus obligaciones en materia de solvencia». Todo ello de acuerdo con un calendario de dotaciones determinado por el Banco de España. Si se requieren medidas adicionales para garantizar la solvencia de las entidades de crédito controladas por las fundaciones bancarias, dichas medidas solo pueden establecerse en el propio seno de la entidad de crédito con cargo a los beneficios obtenidos y no en las fundaciones bancarias porque, entre otros aspectos, atenta contra el principio de igualdad, descapitalizará el banco participado y mermará la obra social al detraer recursos para otra finalidad. Para evitar esta discriminación es necesario, depositar el fondo de reserva en el banco.

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 45 con la siguiente redacción:

«Artículo 45. Protectorado.

Corresponderá al protectorado velar por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones bancarias, sin perjuicio de las funciones que le corresponden al Banco de España.

En el supuesto de fundaciones bancarias ~~cuyo ámbito de actuación principal exceda el de una Comunidad Autónoma~~ que desarrollen su actividad social principalmente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, el protectorado será ejercido por el Ministerio de Economía y Competitividad. ~~En caso contrario~~ Cuando desarrollen su actividad social principalmente en el territorio de una Comunidad Autónoma, el protectorado será ejercido por ésta ~~la correspondiente Comunidad Autónoma~~.

Para el ejercicio de las funciones de protectorado previstas en el artículo 35.1, letras c), e), f) y g), de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, que según el párrafo anterior correspondan al Ministerio de Economía y Competitividad, éste recabará informe previo de las Comunidades Autónomas en las que la función bancaria desarrolle su obra social.

JUSTIFICACIÓN

Podría interpretarse que, puesto que el art. 32.2 del Proyecto de Ley determina que la fundación bancaria «orientará su actividad principal a la atención y desarrollo de la obra social y a la adecuada gestión de su participación en una entidad de crédito», si el ámbito en que desarrolle su actividad social y gestión de la participación bancaria se realiza en más de una Comunidad Autónoma, el Protectorado de la futura fundación correspondería al Ministerio de Economía y Competitividad.

La mención al «ámbito de actuación principal» de la redacción actual es ciertamente ambigua, ya que podría relacionarse con la mención de ese art. 32.2 a la «actividad principal» de la fundación y entenderse referida al objeto social principal de la misma (la actividad social y la gestión de la participación bancaria, en oposición a la actividad secundaria, como sería la gestión de las inversiones en sectores distintos del financiero —art. 39.3 d) y art. 44.3 a)— o la gestión del Monte de Piedad —Disposición adicional quinta-), y no al ámbito territorial de actuación preferente de la fundación.

El ámbito de actuación principal, entendido como ámbito territorial de actuación, debería relacionarse con la actividad social de la fundación, y así parece reconocerlo el artículo 39.3 cuando, al regular la composición del patronato, dice que «los patronos serán personas físicas o jurídicas relevantes en el ámbito de actuación de la obra social de la fundación bancaria...». También lo reconoce el propio artículo 45, en su último párrafo, al exigir, en el marco de ejercicio de determinadas funciones de protectorado por el Ministerio de Economía, que éste recabe «informe previo de las Comunidades Autónomas en las que la fundación bancaria desarrolle su obra social.»

La obra social sería, por tanto, la actividad determinante para atribuir las funciones de protectorado, sin perjuicio de las funciones de control y supervisión del Banco de España, en el marco de sus competencias como autoridad responsable de la gestión sana y prudente de la entidad de crédito participada por la fundación.

Así parecía reconocerse también en los antecedentes legales de esta norma. El Real Decreto 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, recogía idéntica redacción al regular el régimen de supervisión y control de las llamadas fundaciones especiales, a través de la modificación del art. 6 del RDL 11/2010, con el añadido siguiente, en subrayado, destinado a aclarar qué se entiende por ámbito de actuación principal:

«3. Corresponde al Estado la supervisión y control de las fundaciones de carácter especial a las que se refiere el presente real decreto-ley, cuyo ámbito de actuación principal exceda el de una Comunidad Autónoma, a través del Protectorado que será ejercido por el Ministerio de Economía y Competitividad. En los supuestos de segregación se considerará ámbito de actuación de la fundación de carácter especial el de la entidad bancaria resultante de la segregación.»

Pues bien, este añadido fue suprimido por el RDL 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, que dio nueva redacción al art.6.3 del RDL 11/2010, eliminando el inciso subrayado, con lo que se volvía a poner el acento en el ámbito de actuación principal

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 56

de la fundación —aquel en el que la fundación desarrolle principalmente su actuación social— y no en el ámbito de actuación principal del banco participado.

Así pues, y aunque la mención al «ámbito de actuación principal» del art. 45 en la redacción aprobada por el Congreso podría interpretarse en el sentido de actuación territorial preferente de la fundación en materia de obra social, atribuyendo el ejercicio del protectorado a la Comunidad Autónoma cuando la actuación de la fundación se desarrolle principalmente en su territorio, no hay razón alguna para no expresarlo en esos términos, máxime cuando la propia normativa estatal de fundaciones así lo establece con claridad meridiana.

En el caso de las fundaciones, el criterio sobre el que pivota el ejercicio de las funciones de protectorado es el criterio territorial, de modo que las fundaciones deberán estar domiciliadas en España cuando «desarrollen principalmente su actividad dentro del territorio nacional», según la Ley estatal de Fundaciones 50/2002, y «deberán estar domiciliadas en Andalucía las fundaciones que desarrollen principalmente su actividad dentro del territorio andaluz», según la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El RD 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal aclara la norma legal al decir que se aplicará «a las fundaciones que desarrollen su actividad en todo el territorio del Estado, o principalmente en el territorio de más de una comunidad autónoma, sin perjuicio de su posible actuación en el extranjero», con lo que incide en el criterio territorial ligado al volumen porcentual de la actividad desarrollada por la fundación.

El criterio territorial es asumido, como criterio delimitador de competencias en materia de fundaciones y también en materia de cajas de ahorros, por el vigente Estatuto de Autonomía de Andalucía (LO 2/2007, de 19 de marzo).

En el primer caso, el artículo 79 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, dice en su apartado 2 lo siguiente:

«2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las academias y el régimen jurídico de las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.»

En el segundo caso, el artículo 75.1 dice que «corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de cajas de ahorro con domicilio en Andalucía... la competencia exclusiva sobre la regulación de su organización, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 149.1.11g y 149.1.13» de la Constitución. Esta competencia incluye en todo caso:

«d) El ejercicio de las potestades administrativas con relación a las fundaciones que se creen.»

Asimismo, el Reglamento de la Ley andaluza de fundaciones (aprobado por Decreto 32/2008, de 5 de febrero), dispone —art.1.2 a)— que se aplicará — «a las fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades fundacionales en Andalucía, y así se establezca en sus Estatutos, sin perjuicio de que las mismas puedan establecer ocasionalmente relaciones instrumentales con terceros en diferente ámbito territorial.»

Desde nuestro punto de vista, por tanto, la referencia del artículo 45 al «ámbito de actuación principal» podría conectarse sin dificultad con el ámbito territorial en que principalmente ejercería sus funciones la nueva fundación, que es donde debe situarse el domicilio social de la misma, el cual constituye el verdadero criterio delimitador de competencias, según la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional en materia de Cajas de Ahorros y Fundaciones. Pero cabe también que se interprete como ámbito funcional o de competencias que con el carácter de principal —las actividades sociales y de gestión de la participación bancaria— aquélla realice, y en este último caso bastaría con que un volumen reducido de la actividad fundacional, medida en porcentaje respecto del conjunto total de la actuación principal, se realizara en más de una comunidad autónoma, para que se entendiera que es al Ministerio de Economía y Competitividad a quien correspondería el protectorado de la fundación.

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional octava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. Ampliaciones de la participación de las fundaciones bancarias en una entidad de crédito.

Las fundaciones bancarias a las que se refiere el artículo 44.3 que acudan a procesos de ampliación del capital social de la entidad de crédito participada no podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a aquella parte del capital adquirido como consecuencia de la suscripción del correspondiente aumento, manteniéndose, en todo caso, los derechos de voto correspondientes a su porcentaje de participación previo a la ampliación.

En el supuesto de que, bien consecuencia de enajenaciones de acciones, bien en virtud de cualquier operación posterior de modificación estructural o de aumento de capital social a la que no acudiera (ya total ya parcialmente), la participación en el capital de la fundación bancaria resultara inferior a la que poseía antes de la ampliación de capital referida en el párrafo anterior, recuperará automáticamente el derecho de voto del número de acciones necesario para igualar la participación porcentual de que era titular antes de dicha ampliación de capital.

El Banco de España podrá exceptuar lo previsto en el párrafo primero en caso de que la entidad bancaria participada se halle en alguno de los procesos de actuación temprana, reestructuración o resolución previstos en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la actual redacción del Proyecto de Ley, cuando las fundaciones bancarias acudan a procesos de ampliación de capital social de la entidad de crédito participada no podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a aquella parte del capital adquirido que les permita mantener una posición igual o superior al 50% o de control. Con la presente enmienda se pretende que las fundaciones bancarias que participen en procesos de aumento de capital del banco puedan ejercer los derechos políticos correspondientes a aquella parte del capital adquirido hasta el límite de su porcentaje de participación previo a la ampliación.

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 58

Se propone la modificación de la Disposición adicional décima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima. Dividendos en las entidades de crédito controladas por una fundación bancaria.

Los acuerdos sobre aplicación del resultado en la entidades de crédito controladas por una fundación bancaria de conformidad con lo previsto en el artículo 44.3 de esta ley, estarán sujetos al quórum de constitución reforzado establecido en el artículo 194 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Los acuerdos se adoptarán en los términos que resultan del artículo 201.1 de la citada Ley de Sociedades de Capital.

La distribución entre los socios de las cantidades a cuenta de dividendos podrá acordarse por la junta general o por los administradores de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición adicional décima del Proyecto de Ley prevé que el reparto de dividendos deberá adoptarse por una mayoría, de al menos, dos tercios del capital presente o representado en la junta. Este aspecto, peculiar en nuestra normativa vigente, desincentiva la incorporación de nuevos inversores al banco al no tener certeza del reparto de dividendos y, al mismo tiempo pero en sentido contrario, accionistas que alcanzaran más de un tercio del capital podrían presionar para un pay-out extraordinariamente elevado, pues si no se les hiciera caso, no habría dividendo.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado, el séptimo, en la Disposición Transitoria.

Nuevo apartado 7. La incompatibilidad prevista en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 40, será de aplicación una vez hayan transcurrido 4 años desde la entrada en vigor de la ley.

JUSTIFICACIÓN

Creemos que es recomendable en esta etapa inicial el que no sea de aplicación la incompatibilidad, a efectos de posibilitar un tránsito ordenado y fluido a la nueva situación de manera que se pueda contar con personas con experiencia y conocimiento de la entidad.

Además tiene todo el sentido, que con las limitaciones que ya fija la ley, la propiedad de la entidad financiera pueda participar de su gestión con la representación que crea más conveniente.

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

Palacio del Senado, 26 de noviembre de 2013.—**Ester Capella i Farré.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 59

ENMIENDA NÚM. 75

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional.

Se adiciona una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición Adicional.

Esta Ley se aplicará a la Comunidad Autónoma de Catalunya sin perjuicio de las particularidades que resultan de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya cuya regulación, así como la normativa aprobada al amparo de los títulos competenciales en ella recogidos, prevalecerá a la contenida en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Diversos preceptos de este Proyecto de Ley vulneran las competencias exclusivas y compartidas en materia de cajas de ahorros de acuerdo con el artículo 120 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 76

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria. Nacionalización de las entidades bancarias.

1. El Gobierno presentará en las Cortes Generales, en la presente Legislatura, un Proyecto de Ley para transformar todas las ayudas públicas directas o indirectas que hayan recibido las entidades financieras en acciones públicas. Los préstamos del Banco Central Europeo también tendrán el carácter de ayudas públicas.

2. La transformación de las ayudas recibidas por las entidades financieras supondrá su nacionalización para constituir una Banca Pública, controlada democráticamente y con una finalidad social, cuyos directivos serán elegidos de forma democrática y con salarios limitados a los que se marque para cualquier trabajador del sector público. Esta se caracterizará por la transparencia en sus políticas y por el rendimiento público y transparente de sus cuentas anuales.»

JUSTIFICACIÓN

Desde el inicio de la crisis, los sucesivos Gobiernos han llevado a cabo un fuerte apoyo económico público para evitar el derrumbe de las entidades financieras. La diversidad de instrumentos utilizados ha

sido extensa: desde inyecciones directas de capital a las entidades, a elevar el aval implícito a los depósitos que los ahorradores tienen en las entidades bancarias a 100.000 euros por titular, pasando por suscripción de participaciones preferentes convertibles, adquisición de activos, avales a emisiones de deudas, seguros que garantizan pérdidas futuras (esquemas de protección de activos) y préstamos del Banco Central Europeo. Todo ello, además del rescate obtenido a través del Mecanismo Europeo de Estabilidad y de la creación de la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la reestructuración del sector bancario (Sareb), una sociedad «que no forma parte del sector de Administraciones Públicas». Sin embargo, ello no es más que una forma de ocultar una realidad evidente. El Estado ha aportado más de 52.000 millones de euros —buena parte de ellos a fondo perdido, como se reconoce ya interna e internacionalmente— entre capital, deuda subordinada y deuda avalada para adquirir los denominados activos tóxicos.

El Estado, ha intervenido para paliar el colapso financiero y proteger los ahorros de la ciudadanía pero no lo ha hecho sirviendo a los intereses generales sino a los de las élites económicas que no quieren asumir las consecuencias de la quiebra económica del sector financiero. La superación de la actual situación requerirá inevitablemente la nacionalización de la práctica totalidad del sector financiero por la conversión de gran parte de las ayudas públicas ya desembolsadas en capital y el radical saneamiento de las pérdidas ocultas en los balances. No podemos admitir que el Estado sanee las entidades bancarias con fondos que detrae de las partidas presupuestarias destinadas al gasto social para regalárselas a continuación a los mismos que las han llevado a la ruina y que, lejos de purgar culpas, siguen dictando y dirigiendo la política financiera gubernamental.

Por ello, la Banca Pública es un medio legítimo que permita a la ciudadanía el retorno de las entidades bancarias que ha salvado (comprado, en definitiva, con su dinero, con el dinero público y a costa de muchos recortes y sacrificios), debe ser un instrumento para la recuperación social de los beneficios a través del Estado y, además, debe ser parte de una estrategia más amplia que permita que la ciudadanía ejerza el poder económico y democrático.

ENMIENDA NÚM. 77

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Transitoria.

Se adiciona una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria. Transferencia de las entidades nacionalizadas.

El Estado, previa nacionalización, transferirá las entidades y facultades correspondientes para que las Comunidades Autónomas que así lo deseen puedan constituir una Banca Pública propia. Para ello, deberán transferirse los correspondientes medios financieros.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior y adaptando lo en ella contenido a la realidad territorial y descentralización política del poder, garantizando de este modo la autonomía de las Comunidades Autónomas. En este sentido, además, las entidades financieras a las que hacemos referencia tienen un importante arraigo territorial y han desarrollado una importante función financiera en los territorios donde se encuentran implantadas. Se trata de entidades vinculadas al territorio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 78 De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Transitoria.

Se adiciona una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Los inmuebles gestionados por el Sareb, así como los demás inmuebles pertenecientes a las entidades financieras que hayan recibido ayudas públicas, se destinarán a vivienda social para garantizar el derecho a la vivienda. Para ello, en el plazo de seis meses se transferirán a la administración con competencias en la materia para que sean incorporados a la oferta de viviendas de protección oficial.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado debe garantizar el derecho a una vivienda digna, adecuada y definitiva donde alojarse. Hay más de tres millones de viviendas vacías, muchas de ellas gestionadas por el Sareb y que, por lo tanto, pertenecen al Estado. No es lógico que habiendo tenido que pagar el rescate bancario, las entidades bancarias sigan desahuciendo y no pongan a disposición de la sociedad lo que por justicia le corresponde. El Estado ha adquirido con dinero público esos inmuebles y debe ponerlos a disposición de las personas más necesitadas para hacer efectivo el derecho a la vivienda.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 18 enmiendas al Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

Palacio del Senado, 26 de noviembre de 2013.—El Portavoz, **Jokin Bildarratz Sorron**.

ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 2 del Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Definición, finalidad y normativa aplicable.

1. Las cajas de ahorros son entidades de crédito de carácter fundacional y finalidad social, cuya actividad financiera se orientará principalmente a la captación de fondos reembolsables y la prestación de servicios bancarios y de inversión para clientes minoristas y pequeñas y medianas empresas.

~~Su ámbito de actuación no excederá el territorio de una comunidad autónoma. No obstante, podrá sobrepasarse este límite siempre que se actúe sobre un máximo total de diez provincias limítrofes entre sí.~~

Las cajas de ahorros desarrollarán su actividad financiera principalmente en el territorio de la comunidad autónoma donde tengan su domicilio social.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 62

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 80

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra d) al Artículo 10 del Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, con la siguiente redacción:

«Nueva letra d) Los concursados o condenados inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos o que hubieren sido sancionados por infracciones graves.»

JUSTIFICACIÓN

Entendiendo esta casuística como claro caso de incompatibilidad.

ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 19 del Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 19. Mandato de los vocales del consejo de administración.

1. La duración del ejercicio del cargo de vocal del consejo de administración será la señalada en los estatutos, sin que pueda ser interior a cuatro años ni superior a seis.

No obstante, los estatutos podrán prever la posibilidad de reelección de los vocales siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

~~Los vocales independientes no podrán ostentar esta condición durante un período superior a 12 años. (...)~~

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que los requisitos de reelección deben ser idénticos para todos los vocales.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 32 del Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 32. Fundación Bancaria.

1. Se entenderá por fundación bancaria aquella que mantenga una participación en una entidad de crédito que alcance, de forma directa o indirecta, al menos un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la entidad o que le permita nombrar, mediante los derechos de voto de los que sea titular, algún miembro de su órgano de administración.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de acomodar la redacción propuesta a supuestos análogos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 40 del Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 40. Requisitos de los patronos.

(...)

2. Los patronos deberán poseer, en conjunto, los conocimientos y experiencia específicos para el ejercicio de sus funciones.

Los patronos previstos en el artículo 39.3.e) deberán reunir el conocimiento y la experiencia previstos en el artículo 17.2.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la modificación es asimilar el régimen aplicable al patronato de las fundaciones bancarias, al recogido, en cuanto al consejo de administración de los bancos, en el Real Decreto 256/2013, de 12 de abril, por el que se incorporan a la normativa de las entidades de crédito los criterios de la Autoridad Bancaria Europea de 22 de noviembre de 2012, sobre la evaluación de la adecuación de los miembros del órgano de administración y de los titulares de funciones clave. Dicho Real Decreto, en su artículo 2.3, in

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 64

fine, señala que «el consejo de administración deberá contar con miembros que, considerados en su conjunto, reúnan suficiente experiencia profesional en el gobierno de entidades de crédito (...)».

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 40 del Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 40. Requisitos de los patronos.

(...)

3. Resultarán de aplicación a los patronos las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 3, apartados 3 y 4 de esta Ley.

Igualmente, la condición de patrono será incompatible con la condición de consejero ejecutivo o alto cargo de la entidad bancaria de la cual la fundación bancaria sea accionista o de otras entidades controladas por el grupo bancario. (...)»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta trata de introducir cierta flexibilidad en la regulación, por considerar que no es acertado impedir totalmente que un patrono de una fundación bancaria pueda ser miembro del consejo de administración de la entidad de crédito de la que dicha fundación es accionista (o de las entidades de su grupo), obligando a que sean terceros ajenos a la fundación los representantes que hayan de gestionar la inversión en la entidad de crédito.

Se entiende que la designación de los patronos de la fundación como consejeros dominicales en la entidad de crédito, no impide el necesario grado de separación entre las funciones de «propiedad» y de «gestión» del banco participado. De hecho, en el marco de las sociedades cotizadas, el Código de Buen Gobierno recomienda que los consejeros externos dominicales constituyan, junto con los independientes, una amplia mayoría en los consejos de administración de tales sociedades.

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 1 del Artículo 43 del Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 43. Protocolo de gestión de la participación financiera.

1. Las fundaciones bancarias que posean una participación igual o superior al treinta por ciento del capital en una entidad de crédito o que les permita el control de la misma por aplicar cualquiera de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 65

criterios del artículo 42 del Código de Comercio, elaborarán, de forma individual o conjunta (en los casos previstos en el apartado 2 siguiente), un protocolo de gestión de la participación financiera que regulará al menos los siguientes aspectos:

(...))»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta trata de aclarar los casos en que procederá la elaboración conjunta por varias fundaciones bancarias del protocolo referido; es decir, cuando tales fundaciones actúen de forma concertada en una misma entidad de crédito, de forma que su participación conjunta alcance los umbrales indicados.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 44 del Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 44. Plan financiero.

1. Las fundaciones bancarias a las que se refiere el artículo 43 de esta Ley o aquellas que les permita el control de la misma por aplicar cualquiera de los criterios del artículo 42 del Código de Comercio, tendrán que presentar anualmente al Banco de España para su aprobación un plan financiero en el que determinen la manera en que harán frente a las posibles necesidades de capital en que pudiera incurrir la entidad en la que participan y los criterios básicos de su estrategia de inversión en entidades financieras. El plan financiero inicial deberá ser presentado al Banco de España en el plazo máximo de tres meses desde la constitución de la fundación bancaria.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta trata de homogeneizar los supuestos determinantes de la exigibilidad de contar con un protocolo de gestión y un plan financiero, por entender que ésta es la voluntad normativa.

De hecho, de no incluir este supuesto podría darse el caso de que una fundación bancaria con un porcentaje de capital inferior al 30% señalado, pero que ostentara el control de la entidad de crédito, se viera obligada a cumplir con las obligaciones adicionales a que se refiere el apartado 3 del artículo 44 (es decir, acompañar un plan de diversificación al plan financiero), pero sin estar obligada a aportar un plan financiero, lo cual resultaría incongruente.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al Artículo 49 del Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, con la siguiente redacción:

«Artículo 49. Régimen fiscal.

1. Las fundaciones bancarias tributarán en régimen general del Impuesto sobre Sociedades y no les resultará de aplicación el régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. A las fundaciones, ordinarias o bancarias, que actúen de forma concertada en una misma entidad de crédito en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 43, les resultará de aplicación el tratamiento fiscal que corresponda a las fundaciones bancarias con el grado de participación con el que ejerzan dicha actuación concertada.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica. La consideración como una única participación de la que corresponda en su totalidad a aquellas fundaciones, ordinarias o bancarias, que actúen de forma concertada en una misma entidad de crédito, hace necesario, a fin de que no se produzcan distorsiones injustificadas, que el tratamiento fiscal se equipare para todas las fundaciones, ordinarias o bancarias, que realizan dicha actuación concertada.

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional octava del Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que queda redactado de la siguiente forma:

«Disposición adicional octava. Ampliaciones de la participación de las fundaciones bancarias en una entidad de crédito.

Las fundaciones bancarias a las que se refiere el artículo 44.3 que acudan a procesos de ampliación del capital social de la entidad de crédito participada no podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a aquella parte del capital adquirido como consecuencia de la suscripción del correspondiente aumento, manteniéndose, en todo caso, los derechos de voto correspondientes a su porcentaje de participación previo a la ampliación.

En el supuesto de que bien como consecuencia de enajenaciones de acciones, bien en virtud de cualquier operación posterior de modificación estructural o aumento de capital social al que no acudiera (ya total ya parcialmente), la participación en el capital de la fundación bancaria resultara inferior a la que poseía antes de la ampliación de capital referida en el párrafo anterior recuperará automáticamente el derecho de voto del número de acciones necesario para igualar la participación porcentual de que era titular antes de dicha ampliación de capital.

El Banco de España podrá exceptuar lo previsto en el párrafo primero anterior en caso de que la entidad bancaria participada se halle en alguno de los procesos de actuación temprana, reestructuración o resolución previstos en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

La solución propuesta por el Consejo de Estado consiste en suspender los derechos políticos correspondientes a la «participación adquirida» por encima de los umbrales que la propia norma considere (50 % o posición de control), esto es, la suspensión sería predicable respecto de los incrementos en la participación respecto de tales niveles.

La disposición adicional octava, por el contrario, penaliza con la suspensión de derechos no sólo los incrementos de capital, sino también toda suscripción de acciones que permita a la fundación bancaria «mantener» su posición. Esta fórmula desincentiva de forma notable la posibilidad de que se acuda a ampliaciones de capital por parte de las fundaciones, aun cuando se cuente con recursos necesarios para hacerlo. Por ello, y con el objeto de asegurar un mejor ajuste a la propuesta del Consejo de Estado, a través de esta enmienda se limita la suspensión del ejercicio de los derechos políticos a la participación incrementada respecto de la posición mantenida por la fundación bancaria con carácter previo a la ampliación de capital.

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional décima del Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que queda redactado de la siguiente forma:

«Disposición adicional décima. Dividendos en las entidades de crédito controladas por una fundación bancaria.

Los acuerdos de reparto de dividendos en las entidades de crédito controladas por una fundación bancaria de conformidad con lo previsto en el artículo 44.3 de esta ley estarán sujetos al quórum de constitución reforzado establecido en el artículo 194 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Los acuerdos se adoptarán en los términos que resultan del artículo 201.1 de la citada Ley de Sociedades de Capital. ~~y deberán adoptarse por mayoría de, al menos, dos tercios del capital presente o representado en la junta. Los estatutos de la entidad participada podrán elevar esta mayoría.~~

La distribución entre los socios de cantidades a cuenta de dividendos podrá acordarse por la junta general o por los administradores de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

La norma del proyecto a que se refiere esta enmienda, de un lado, constituye una excepción única al régimen previsto en materia societaria tanto en el Estado español como en Europa y no parece que exista justificación alguna para ello.

Además, lejos de facilitar la búsqueda de nuevos inversores para el banco, constituye un obstáculo decisivo a tal efecto, constituyéndose en una barrera para la entrada de nuevos inversores o, como mínimo, tendrá un efecto negativo sobre el precio de la acción para la incorporación de dichos inversores.

Por otra parte atenta al principio de libre competencia, tanto en la comparación de entidades de crédito del sistema financiero español con sus competidores extranjeros, como dentro del propio sistema financiero español, en la medida en que, sin causa alguna que lo justifique, no resultará de aplicación al

resto de las entidades de crédito. Todo ello es aún más injustificado si tenemos en cuenta las competencias de supervisión y control del Banco de España en materia de dividendos de las entidades de crédito.

El párrafo segundo pretende simplemente clarificar, para evitar problemas de interpretación, que las entidades de crédito a que se refiere esta disposición adicional podrán acordar el reparto de dividendos a cuenta.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional al Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva.

1. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta Ley se llevará a cabo según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

2. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al ámbito competencial.

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final segunda del Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que queda redactado de la siguiente forma:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se introduce una disposición adicional séptima en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional séptima. Inclusión en los grupos de entidades de las fundaciones bancarias.

Podrán tener la consideración de entidades dependientes de un grupo de entidades regulado en el capítulo IX del título IX de la Ley del Impuesto, las fundaciones bancarias a que se refiere el artículo 43.1

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 69

de la presente Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que sean empresarios o profesionales y estén establecidas en el territorio de aplicación del impuesto, así como aquellas entidades en las que las mismas mantengan una participación, directa o indirecta, de más del 50 por ciento de su capital.

Se considerará como dominante la entidad de crédito a la que se refiere el artículo 43.1 de la presente Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, y que, a estos efectos, determine con carácter vinculante las políticas y estrategias de la actividad del grupo y el control interno y de gestión.

En el caso de que existiera en la actualidad un grupo de entidades de los establecidos en el artículo 7, apartado 5, del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, la mera transformación de las cajas de ahorros que participen como dominadas en fundaciones bancarias no supondrá la ruptura de grupo de entidades manteniéndose el grupo preexistente a estos efectos, siempre que dichas fundaciones bancarias mantengan tal condición con independencia de su porcentaje de participación en la entidad bancaria.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de carácter técnico que responde a la conveniencia, por razones de seguridad jurídica, de determinar con precisión que la condición de dominante del grupo de entidades recaerá, en el supuesto descrito, en la entidad bancaria a la que se refiere el artículo 43.1 del Proyecto de Ley.

Es necesario asimismo evitar que la mera transformación en fundación bancaria, que se produce por obligación legal, pueda producir la ruptura de los grupos de entidades preexistentes, a fin de evitar costes fiscales añadidos para estas entidades cuyo fin es eminentemente social.

ENMIENDA NÚM. 92

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria a la Disposición Final Segunda del Proyecto de Ley de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria nueva. Inclusión en los grupos de entidades de las fundaciones bancarias ante la transformación de las Cajas de ahorro intervinientes en un Sistema Institucional de Protección en Fundaciones Bancarias.

Si a la fecha de publicación de la Ley XX/XX, de XX, de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias, existiera un grupo de entidades de los establecidos en el artículo 7, apartado 5, del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, cuyas Cajas de Ahorros integrantes sean titulares de la totalidad del capital social de la Entidad Bancaria que fue beneficiaria en la segregación de sus negocios financieros, la transformación de dichas Cajas de Ahorro, que participen como dominadas en dicho grupo de entidades, en Fundaciones Bancarias no supondrá la exclusión del mismo para aquellas, que no cumpliendo de forma individual lo establecido en el apartado 1 del artículo 43 de la Ley XX/XX, de XX, de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias, lo hiciera respecto al porcentaje de participación en la entidad de crédito citado en el apartado 1 del artículo 32 de la misma. En tales casos la pérdida de la condición de Fundación Bancaria supondrá la exclusión del grupo de entidades»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario evitar que la transformación, por obligación legal, en fundación bancaria y para aquellos casos en que la entidad bancaria pertenezca en su totalidad, a la fecha de publicación de esta ley, a diferentes Cajas de Ahorros, pueda producir la exclusión del grupo de entidades preexistentes por no tener el porcentaje de participación mínimo exigido en el momento de su transformación establecido en

esta normativa, el 30%, para ser considerado entidad dominada, y, mientras mantengan su condición de fundaciones bancarias, a fin de evitar costes fiscales añadidos para estas entidades cuyo fin es eminentemente social.

ENMIENDA NÚM. 93 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final tercera del Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que queda redactado de la siguiente forma:

Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Se modifica el apartado 1.A) del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. A) Estarán exentos del impuesto:

a) El Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos.

Esta exención será igualmente aplicable a aquellas entidades cuyo régimen fiscal haya sido equiparado por una Ley al del Estado o al de las Administraciones públicas citadas.

b) Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el artículo 14 de dicha Ley. A la autoliquidación en que se aplique la exención se acompañara la documentación que acredite el derecho a la exención.

c) Las cajas de ahorros y las fundaciones bancarias, por las adquisiciones **directamente** destinadas a su obra social.

d) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

e) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

f) Los Partidos políticos con representación parlamentaria.

g) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

h) La Obra Pía de los Santos Lugares.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de carácter técnico. El término «directamente» resulta redundante e introduce dudas interpretativas que podrían conducir a resultados contrarios a los objetivos que persigue la exención de las adquisiciones destinadas a la obra social de las cajas de ahorros y de las fundaciones bancarias.

ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuatro a la Disposición final quinta del Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que queda redactado de la siguiente forma:

Disposición final quinta. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

«Cuatro. Se introducen dos nuevas disposiciones transitorias en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades:

“Disposición transitoria cuadragésima. Régimen de consolidación fiscal de los grupos a los que pertenezcan las fundaciones bancarias.

1. Lo dispuesto en los apartados 3 y 6 del artículo 67 de esta Ley, en su redacción dada por la presente Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, será de aplicación a las modificaciones en los grupos derivadas de rebajas en los porcentajes de control producidas durante 2013 con anterioridad a la entrada en vigor de dicha norma.

2. Cuando se cumpla lo establecido en el apartado 6 del artículo 67 de esta Ley, y como consecuencia de ello no se integren en el grupo del que será dominante la entidad de crédito alguna de las sociedades que hayan intervenido en las operaciones que hubieran generado los resultados eliminados, tales resultados se incorporarán, en los términos establecidos en el artículo 73 de esta ley, en la base imponible del grupo en el que en lo sucesivo las referidas sociedades queden integradas.

Disposición adicional cuadragésima primera. Régimen de consolidación fiscal de los grupos provenientes de un sistema de institucional de protección ante la transformación de las cajas de ahorros intervinientes en fundaciones bancarias.

En el caso de que existiera en la actualidad un grupo fiscal de los establecidos en la disposición transitoria trigésimo tercera de esta ley, la mera transformación de las cajas de ahorros que participen como dominadas en fundaciones bancarias no supondrá la ruptura del grupo fiscal manteniéndose el grupo preexistente a estos efectos, siempre que dichas fundaciones bancarias mantengan tal condición con independencia de su porcentaje de participación en la entidad bancaria.”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con establecido por el MoU, el Proyecto de Ley incentiva que las fundaciones bancarias reduzcan su participación en las entidades de crédito con el fin de que el proceso de reestructuración del sistema financiero español quede completado en un periodo de tiempo razonable.

Para evitar ocasionar una alteración de la cotización, la norma no prevé un plazo para llevar a cabo la reducción de la participación, por lo que las fundaciones bancarias podrán reducirla de forma paulatina, aunque el proyecto establece que las fundaciones bancarias con una participación superior al 50 por ciento no podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a aquella parte de la participación que proceda de incrementos de capital en determinados supuestos.

En línea con los objetivos previstos de esta norma, resulta razonable que una caja de ahorros se pueda plantear anticiparse y rebajar su actual participación en la entidad bancaria antes de la aprobación y entrada en vigor de la futura Ley.

No obstante, esto plantea un grave problema fiscal, que las disposiciones finales del Proyecto de Ley resuelven a futuro mediante la modificación de la normativa tributaria para garantizar la neutralidad fiscal

del proceso de reducción de la participación. En concreto, si la reducción del porcentaje de control sobre la entidad financiera ocasionara la pérdida del 70 por ciento y tal pérdida se materializará antes de la entrada en vigor de la norma, ello implicaría la ruptura del grupo fiscal, mientras que tal ruptura no se produciría si tal pérdida se materializará con posterioridad a la norma. Esto haría imposible anticipar la rebaja del porcentaje de participación hasta la entrada en vigor de la Ley proyectada, cuestión que resuelve la enmienda que se propone.

Se regulan asimismo los efectos de la no integración, en el grupo fiscal del que será dominante la entidad de crédito, de las sociedades que no tengan la consideración de dependientes en el mismo de conformidad con la nueva redacción del apartado 3 del artículo 67, estableciéndose un principio de neutralidad que persigue evitar que la referida no integración desencadene costes fiscales de forma inmediata, ello sin perjuicio de su tributación futura dentro del grupo consolidado en el que se integren las referidas sociedades.

Finalmente, es necesario asimismo evitar que la mera transformación en fundación bancaria, que se produce por obligación legal, pueda producir la ruptura de los grupos de consolidación fiscal preexistentes, a fin de evitar costes fiscales añadidos para estas entidades cuyo fin es eminentemente social.

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), formula la siguiente **corrección de errores** a la Enmienda número 94, de adición, a la Disposición final quinta. Apartado nuevo.

Donde dice: «Se propone la adición de un nuevo apartado cuatro a la Disposición final quinta... (resto igual),

Debe decir: «Se propone la adición de un nuevo apartado a la Disposición final quinta... (resto igual)».

Palacio del Senado, 26 de noviembre de 2013.

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**. **Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado a la Disposición Final quinta del Proyecto de Ley de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias, con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo. Disposición transitoria nueva. Régimen de consolidación fiscal de los grupos provenientes de un sistema institucional de protección ante la transformación de las Cajas de ahorro intervinientes en Fundaciones Bancarias.

Si a la fecha de publicación de la Ley XX/XX, de XX, de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias, existiera un Grupo Fiscal de los establecidos en la DT Trigésimo Tercera de esta Ley, cuyas Cajas de Ahorros integrantes sean titulares de la totalidad del capital social de la Entidad Bancaria que fue beneficiaria en la segregación de sus negocios financieros, la transformación de dichas Cajas de Ahorro en Fundaciones Bancarias no supondrá la exclusión del grupo fiscal de aquellas entidades, que no cumpliendo de forma individual lo establecido en el apartado 1 del artículo 43 de esta Ley de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias, lo hiciera respecto al porcentaje de participación en la entidad de crédito citado en el apartado 1 del artículo 32 de la misma. En tales casos la pérdida de la condición de Fundación Bancaria supondrá la exclusión del grupo fiscal.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 73

JUSTIFICACIÓN

Es necesario evitar que la transformación, por obligación legal, en fundación bancaria, y para aquellos casos en que la entidad bancaria pertenezca en su totalidad, a la fecha de publicación de esta ley, a diferentes Cajas de Ahorros, pueda producir la exclusión de entidades de los grupos de consolidación fiscal preexistentes por no tener el porcentaje de participación mínimo exigido en el momento de su transformación establecido en esta normativa, el 30%, y, mientras mantengan su condición de fundaciones bancarias, a fin de evitar costes fiscales añadidos para estas entidades cuyo fin es eminentemente social.

ENMIENDA NÚM. 96

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final décima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la Disposición final décima del Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. No tendrán el carácter de norma básica los preceptos de esta ley que a continuación se relacionan:

- El apartado 2 del artículo 4 en lo que se refiere al número de miembros de la asamblea general.
- El artículo 5.
- El apartado 1 del artículo 8.
- El apartado 2 del artículo 11.
- Los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 14.
- El apartado 2 del artículo 15 en lo que se refiere al número de miembros del consejo de administración.
- El artículo 30.
- El apartado 1 del artículo 39 en lo que se refiere al número de miembros del patronato.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda destinada a mejorar el texto.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

Palacio del Senado, 26 de noviembre de 2013.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 97

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 74

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 43, para que tenga la redacción siguiente:

«2. A los efectos de este título, se entenderá como una única participación la de todas las fundaciones, ordinarias o bancarias, que actúen de forma concertada en una misma entidad de crédito, en cuyo caso deberán cumplir con las obligaciones establecidas en este capítulo de manera conjunta.»

JUSTIFICACIÓN

El supuesto de actuación concertada de varias fundaciones en una entidad bancaria debe ser considerado no sólo a efectos de la elaboración de un protocolo de gestión de la participación financiera, sino en general con respecto a todas las disposiciones relativas a la condición de fundación bancaria y los requerimientos que de la misma se deriven.

ENMIENDA NÚM. 98

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir los apartados 2 y 3 al artículo 49, pasando a numerarse como apartado 1 el texto actual, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. (redacción actual)

2. Las fundaciones, ordinarias o bancarias, que actúen de forma concertada en una misma entidad de crédito, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 43 de esta Ley tendrán el mismo tratamiento fiscal que corresponda a las fundaciones bancarias con el mismo grado de participación.

3. La Confederación Española de Cajas de Ahorros tendrá el tratamiento fiscal que corresponda a las fundaciones bancarias a que se refiere el apartado 1 del artículo 43 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende equiparar el tratamiento fiscal de las fundaciones que, de forma concertada, poseen un determinado grado de participación, con el correspondiente a las fundaciones bancarias que poseen en el mismo grado de participación.

Por otra parte, se clarifica el tratamiento fiscal que corresponde a la Confederación Española de Cajas de Ahorros, una vez que deje de ostentar su condición de entidad de crédito. En este sentido, se equipara fiscalmente a las fundaciones bancarias a las que se refiere el artículo 43.1 de la Ley, ya que podrá prestar sus servicios a través de un banco participado por ella.

ENMIENDA NÚM. 99

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 75

Se propone añadir una nueva disposición adicional decimocuarta con el contenido siguiente:

«Disposición adicional decimocuarta. Emisiones vivas de cajas de ahorros.

Los instrumentos de deuda emitidos por cajas de ahorros que hayan de convertirse en fundaciones bancarias y que estén vivos en el momento de la transformación mantendrán el régimen jurídico de las emisiones efectuadas por las entidades de crédito hasta su vencimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Las emisiones de deuda anteriores de las cajas de ahorros anteriores a su transformación en fundación bancaria conservarán el régimen fiscal vigente hasta su vencimiento.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional decimoquinta con el contenido siguiente:

«Disposición adicional decimoquinta. Denominación de las entidades de crédito que hayan recibido su actividad financiera de cajas de ahorros.

Las entidades de crédito que hayan recibido, en todo o en parte, su actividad financiera de cajas de ahorros podrán utilizar en su actividad las marcas o nombres comerciales notorios o renombrados de dichas cajas de ahorros.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad el artículo 5.2 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros, prevé lo siguiente: «La entidad bancaria a través de la cual la caja de ahorros ejerza su actividad como entidad de crédito podrá utilizar en su denominación social y en su actividad expresiones que permitan identificar su carácter instrumental, incluidas las denominaciones propias de la cajas de ahorros de la que dependa».

Esta previsión desaparece en el Proyecto de Ley, que sólo permite utilizar estas denominaciones a las fundaciones bancarias. Se propone mantener la previsión del actual artículo 5.2 del Real Decreto 11/2010.

ENMIENDA NÚM. 101

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 76

Se propone añadir un segundo párrafo en el apartado 1 de la Disposición transitoria con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria. Cajas de ahorros de ejercicio indirecto.

1. (...)

Para proceder a la transformación, las cajas de ahorros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.5 de esta Ley, no requerirán ninguna autorización administrativa ulterior, debiendo únicamente cumplir con los trámites correspondientes ante el protectorado, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de esta Ley, debe velar por la legalidad de la constitución y funcionamiento de la fundación en que vayan a transformarse.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo dispuesto en el artículo 35.5 y en evitación de dudas que pudieran surgir por la aplicación a estas cajas de ahorros de la actual normativa sobre cajas de ahorros hasta su transformación que se establece en el apartado 1 de esta disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 102

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 de la Disposición transitoria para que tenga la redacción siguiente:

«2. Las cajas de ahorros que, al tiempo de la entrada en vigor de esta Ley, estén incursoas en causa legal de transformación en fundación de carácter especial de las reguladas en el artículo 6 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, con independencia de que hayan solicitado la renuncia a la autorización para actuar como entidad de crédito, contarán con el plazo que reste de los seis meses a que se refiere el artículo 35.2 a contar desde que hubiesen incurrido en dicha causa.

Por su parte, las cajas de ahorros que, al tiempo de la entrada en vigor de esta Ley, llevaran incursoas en causa legal de transformación un periodo superior a los seis meses de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, continuarán el procedimiento de transformación en fundación bancaria u ordinaria según corresponda, sin que el mismo pueda extenderse más allá de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley. En estos casos, las comisiones gestoras de las fundaciones tendrán plenas facultades para aprobar sus estatutos, nombrar al patronato, determinar los bienes o derechos procedentes del patrimonio de la caja de ahorros que se afectarán a la dotación fundacional y adoptar cuantos actos o acuerdos sean necesarios para materializar la transformación acaecida, en cumplimiento de la normativa aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Las cajas que llevan incursoas en causa legal de transformación de acuerdo con lo previsto en el art. 6 del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, más de seis meses desde que se produjo dicha causa, ya quedaron automáticamente transformadas, con la correspondiente disolución de los órganos de la caja y baja en el registro especial de entidades de crédito. Al quedar disueltos sus órganos, el Protectorado correspondiente ya nombró a la comisión gestora, que ha podido aprobar ya los estatutos, aunque no se haya otorgado en algunos casos la escritura pública de constitución. En consecuencia, la remisión directa al artículo 35.3 podría dar a entender que debe procederse de nuevo al nombramiento de la comisión gestora, iniciándose de nuevo todo el procedimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición transitoria segunda, pasando la actual disposición transitoria del Proyecto a numerarse como primera, con la siguiente redacción:

Disposición transitoria segunda.

«En caso de que lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40 afecte a personas que a la entrada en vigor de esta ley sean miembros del Consejo de Administración de la entidad bancaria de la cual la fundación sea accionista, se permitirá la compatibilidad temporal de todos o algunos de los consejeros afectados con las siguientes limitaciones:

- a) En ningún caso podrán ejercerse funciones ejecutivas en el banco y en la fundación.
- b) El número de miembros compatibles en la entidad de crédito no podrá exceder del 25% de los miembros de su consejo de administración.
- c) La compatibilidad de cada miembro se mantendrá hasta que agote su mandato en curso a la entrada en vigor de esta ley, ya sea en la fundación o en la entidad bancaria, y en todo caso no más tarde del 30 de junio de 2016, debiendo en tal fecha optar por uno u otro cargo si ambos mandatos se prolongaran más allá.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 104 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la disposición final segunda, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se introduce una Disposición adicional séptima en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional séptima. Inclusión en los grupos de entidades de las fundaciones bancarias.

Podrán tener la consideración de entidades dependientes de un grupo de entidades regulado en el Capítulo IX del Título IX de la Ley del Impuesto, las fundaciones bancarias a que se refiere el artículo 43.1 de la Ley xx/xxxx de xxxx, de cajas de ahorro y fundaciones bancarias, que sean empresarios o profesionales y estén establecidas en el territorio de aplicación del impuesto, así como aquellas entidades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 276

28 de noviembre de 2013

Pág. 78

en las que las mismas mantengan una participación, directa o indirecta, de más del 50 por ciento de su capital.

Se considerará como dominante la entidad de crédito a que se refiere el artículo 43.1 de la Ley xx/xxxx de xxxx, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, y que, a estos efectos, determine con carácter vinculante las políticas y estrategias de la actividad del grupo y el control interno y de gestión.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de carácter técnico, para concretar, en el segundo párrafo de la disposición adicional séptima de la Ley 37/1992, que la condición de dominante del grupo de entidades recaerá en la entidad bancaria a que se refiere el artículo 43.1 del Proyecto de Ley, que ha de determinar con carácter vinculante las políticas y estrategias de negocio, de forma análoga a los requisitos exigidos para calificar como dominante a la entidad central en el ámbito del régimen de grupos en el sistema institucional de protección (SIPs), a que se refiere el apartado 5 del artículo 7 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro.

ENMIENDA NÚM. 105

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final novena**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 10.b de la Disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, para que tenga la siguiente redacción:

«b) Para determinar los valores actualizados de los activos, el Banco de España desarrollará los criterios en que se sustentará la metodología a emplear por Sareb para estimar el valor de los activos, la cual será acorde con la empleada para la determinación de los precios de transferencia a Sareb. Las valoraciones posteriores deberán calcularse contemplando las especificidades de Sareb, teniendo en cuenta la evolución de los precios de mercado y de acuerdo con los horizontes temporales previstos en el Plan de negocio.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de carácter técnico.